ADVERTENCIA

Siendo difícil para la mayoría de los españoles adquirir y consultar los libros voluminosos en que se insertan las leyes fundamentales por que la Nación se rige, y siendo también, no sólo conveniente, sino hasta indispensable el conocimiento de las mismas, creímos prestar un importante servicio á nuestros conciudadanos, publicando un librito sumamente económico, especie de Cartilla política, que indicase con toda precisión los principales derechos y deberes políticos que todo español debe reclamar y cumplir como miembro de una nación y de una sociedad cultas.

El lisonjero éxito obtenido con las cinco primeras ediciones, nos ha estimulado para revisar con cuidado y aumentar considerablemente el contenido de la presente, á fin de poder incluir las disposiciones complementarias de los preceptos constitucionales de aplicación y uso más frecuentes.

ÍNDICE DE MATERIAS

Páginas.

ADVERTENCIA. V
INDICE CRONOLÓGICO..... XI
INDICE ALFABÉTICO..... XIX

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA

TÍTULO PRIMERO.—De los españoles y sus derechos..... 1
— II.—De las Cortes..... 12
— III.—Del Senado..... 12
— IV.—Del Congreso de los Diputados..... 17
— V.—De la celebración y facultades de las Cortes..... 18
— VI.—Del Rey y sus Ministros.. 22
— VII.—De la sucesión á la Corona..... 26
— VIII.—De la menor edad del Rey, y de la Regencia..... 27
— IX.—De la administración de justicia..... 29
— X.—De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos..... 32

Páginas.

TÍTULO XI.—De las contribuciones... 33
— XII.—De la fuerza militar..... 35
— XIII.—Del gobierno de las provincias de ultramar..... 36

Condición civil de los extranjeros en España.

Real decreto de 17 de Noviembre de 1852. 39
Capítulo primero.—De los extranjeros y su clasificación en España... 39
— II.—De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros..... 41
— III.—De la condición civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes; sus derechos y obligaciones... 45
— IV.—De los buques extranjeros..... 53
— V.—Disposiciones generales... 56
Código civil (arts. 17 al 28)..... 57
Ley Municipal (art. 28)..... 62

Detención y prisión.

Visitas y registros domiciliarios.—Disposiciones pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento criminal..... 63
De la detención..... 63
De la prisión provisional..... 69
Entrada y registro domiciliarios..... 70

Páginas.

Libertad de imprenta.

Ley de Imprenta de 26 de Julio de 1883. 77
Real orden circular de 30 de Julio 1883. 87
Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 2 de Octubre de 1883..... 90
Circular de la misma Fiscalía de 27 de Julio de 1884..... 97
Real orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 7 de Septiembre de 1906, sobre secuestro de los periódicos denunciados y formas en que debe realizarse..... 102

Derecho de reunión.

Ley de reuniones de 15 de Junio 1880.. 106
Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre de 1880.. 110
Orden circular de 8 de Enero de 1886... 113
Real orden de 8 de Octubre de 1888.... 118
Real orden de 23 de Agosto de 1902.... 120

Derecho de asociación.

Ley de Asociación de 30 de Junio 1887. 124
Registro de Asociaciones existentes: extranjeros.—Real decreto de 19 de Septiembre de 1901..... 136
Asociaciones religiosas y de extranjeros. Real orden de 9 de Abril de 1902.... 138

Orden público.

Suspensión de las garantías constitucionales..... 142
Ley de 23 de Abril de 1870..... 142

Páginas.

Título primero.—Del estado de prevención y alarma..... 142
— II.—Del estado de guerra..... 152
— III.—De los bandos que dicten las autoridades y de sus infracciones..... 161
— IV.—Del procedimiento ante la Autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se expresan en el art. 2.º de esta ley..... 166
Instrucciones para el cumplimiento de la ley.—Circular de 19 de Julio 1870. 166
Inteligencia y cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la Ley de Orden público.—Real orden de 10 de Agosto de 1885..... 169
Disposiciones que deben adoptar las autoridades y fuerzas militares en casos de alteración de orden público.—Real orden del Ministerio de la Guerra de 16 de Abril de 1892..... 172
Declaración del estado de guerra.—Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Mayo de 1903... 176

Delitos contra la Patria y el Ejército.

Nueva ley para su represión de 23 de Marzo de 1906..... 177
Real orden de 23 de Abril de 1906 aclarando la ley anterior..... 186

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS *DISPOSICIONES* CONTENIDAS Y CITADAS EN EL TEXTO Y EN LAS NOTAS

	Páginas
Constitución de Bayona de 6 de Julio de 1808	1 (nota)
Constitución de 18 Marzo de 1812	1 (nota)
Estatuto Real de 10 de Abril 1834	1 (nota)
Constitución de 18 de Junio de 1837	1 (nota)
Ley de Relaciones entre el Senado y el Congreso de los Diputados de 19 de Julio de 1837	20 (nota)
Constitución de 23 de Mayo 1845	1 (nota)
Real decreto de 17 de Octubre 1851	52 (n. 2.ª)
Concordato de 17 de Octubre 1851	125 (n. 1.ª)
Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre condición civil de los extranjeros	39
Real orden de 8 de Agosto de 1864	39 (n. 1.ª)
Decreto de 19 de Octubre de 1868	24 (nota)
Decreto-ley de 1.º de Noviembre de 1868	106 (nota)
Decreto-ley de 6 de Diciembre 1868 sobre unificación de fueros	30 (nota)
Constitución de 1.º de Junio 1869	1 (nota)
Ley de 23 de Abril de 1870	142
Ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870	40 (nota)
Código penal de 13 de Junio de 1870	4 (n. 2.ª)

Páginas.

Ley de 18 de Junio de 1870..... 23 (nota)
Ley de Extranjería para Ultramar de 4 de Julio de 1870..... .... 56 (n.1.ª)
Circular de 19 de Julio de 1870.... 166
Ley de organización judicial de 15 de Septiembre de 1870..... 29 (nota)
Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1870..... 30 (nota)
Real decreto de 5 de Septiembre de 1871 .... 43 (n.1.ª)
Reglamento de 5 de Septiembre de 1871..... 43 (n.1.ª)
Constitución vigente de la Monarquía española de 30 de Junio 1876. 1
Real orden circular de 23 de Octubre de 1876..... ..... 6 (n.4.ª)
Ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877..... 12 (nota)
Ley Municipal de 2 de Octubre 1877. 62
Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879..... 6 (n.2.ª)
Real orden de 27 de Febrero 1879.. 80 (n.2.ª)
Ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880..... 106
Real orden de 30 de Septiembre de 1880..... 110
Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881..... 30 (nota)
Real orden de 26 de Febrero 1881.. 80 (n.2.ª)
Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Abril de 1881.... ..... 3 (n.3.ª)
Ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre cédulas personales..... 34 (nota)
Ley Provincial de 29 de Agosto

Páginas.

de 1882..... 32 (nota)
Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882..... 63
Ley de 14 de Octubre de 1882..... 30 (nota)
Ley de Imprenta de 26 de Julio de 1883..... 77
Real orden circular de 30 de Julio de 1883..... 87
Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 2 de Octubre de 1883.. 90
Sentencia de 28 de Enero de 1884.. 9 (n. 3.ª)
Instrucción de 27 de Mayo de 1884 sobre cédulas personales..... 34 (nota)
Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 27 de Julio de 1884.... 97
Sentencia de 8 de Octubre de 1884. 9 (n. 3.ª)
Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Febrero de 1885..... 65 (nota)
Sentencia de 30 de Abril de 1885... 9 (n. 1.ª)
Ley de 16 de Junio de 1885 sobre impuesto de consumos..... 34 (nota)
Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y reformada por la de 25 de Diciembre de 1899 y 4 de Diciembre de 1901..... 35 (n. 2.ª)
Circular de 10 de Agosto de 1885... 148 (n. 1.ª)
Real orden de 10 de Agosto 1885... 169
Ley de Reclutamiento de la Armada de 17 de Agosto de 1885..... 35 (n. 2.ª)
Reglamento de 30 de Septiembre de 1885..... 34 (nota)
Real decreto de 28 de Diciembre

Páginas.

de 1885..... 20 (nota)
Código de comercio de 1.º de Enero de 1886 (art. 15)..... 2 (n. 2.ª)
Orden circular de 8 de Enero 1886. 113
Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1886..... 73 (nota)
Reglamento de policía de espectáculos de 1886..... 80 (n. 2.ª)
Real orden de 17 de Enero de 1887. 60 (nota)
Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887..... 124
Real orden de 9 de Septiembre 1887. 58 (nota)
Ley del Jurado de 20 de Abril 1888. 30 (nota)
Real orden de 8 de Julio de 1888... 58 (nota)
Código penal de la Marina de Guerra de 24 de Agosto de 1888..... 30 (nota)
Real orden de 8 de Octubre 1888... 118
Real orden circular de 28 de Diciembre de 1888..... 82 (n. 1.ª)
Código civil de 1.º de Mayo de 1889. 17 (n. 2.ª)
Real orden de 5 de Agosto de 1889. 17 (n. 2.ª)
Reglamento de procedimiento administrativo de 17 de Abril 1890 23 (nota)
Real orden de 28 de Abril de 1890.. 61 (n. 1.ª)
Ley Electoral de Diputados á Cortes de 26 de Junio de 1890..... 17 (n. 1.ª)
Circular del Ministerio de la Gobernación de 6 de Abril de 1892.... 132 (nota)
Circular de 16 de Abril de 1892.... 148 (n. 1.ª)
Real orden de 16 de Abril de 1892.. 172
Ley de Explosivos de 10 de Julio de 1894..... 84 (nota)
Ley de Enjuiciamiento militar de marina de 10 de Noviembre 1894. 30 (nota)

	Páginas
Real orden de 3 de Octubre 1895...	41 (n.1.ª)
Real orden de 19 de Febrero 1896..	145 (nota)
Real orden de 31 de Marzo de 1896.	143 (n.1.ª)
Real orden de 18 de Julio de 1896..	52 (n.1.ª)
Convenio internacional de El Haya de 14 de Noviembre de 1896. ...	52 (n.1.ª)
Protocolo adicional de 22 de Mayo de 1897.....	52 (n.1.ª)
Real orden de 16 de Junio de 1897.	52 (n.1.ª)
Reglamento de 11 de Octubre 1898 reformado en 17 de Abril de 1900 sobre consumos.....	34 (nota)
Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898.....	36 (n.1.ª)
Real orden de 14 de Diciembre 1898.	22 (nota)
Real decreto de 25 de Abril de 1899 suprimiendo el Ministerio de Ultramar.....	37 (nota)
Tratado de 30 de Junio de 1899....	36 (n.1.ª)
Circular de 17 de Noviembre 1899..	154 (nota)
Ley de 28 de Noviembre de 1899 sobre años naturales.....	34 (nota)
Ley de 1.º de Enero de 1900.....	154 (nota)
Real orden de 15 de Marzo de 1900.	2 (nota)
Ley de 27 de Marzo de 1900 sobre contribución territorial.....	34 (nota)
Ley de 27 de Marzo de 1900 sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.	34 (nota)
Reglamento de 27 de Marzo de 1900 sobre sello y timbre.....	34 (nota)
Ley de 28 de Marzo de 1900 sobre propiedad minera.....	34 (nota)
Reglamento de 28 de Marzo de 1900 sobre propiedad minera.....	34 (nota)

Páginas.

Ley y tarifas de 2 de Abril de 1900 con las modificaciones de la Ley de Presupuestos de 1906, sobre derechos reales..... 34 (nota)
Real decreto de 9 de Abril de 1900. 125 (n. 4.ª)
Real decreto de 18 de Abril de 1900. 22 (nota)
Real orden de 6 de Octubre 1900... 126 (nota)
Real decreto de 12 de Abril de 1901. 36 (n. 2.ª)
Real decreto de 19 de Septiembre de 1901..... 136
Real orden de 9 de Abril de 1902... 138
Real decreto de 14 de Mayo 1902... 20 (nota)
Circular de la Fiscalía del Supremo de 20 de Junio de 1902... ..... 132 (nota)
Real orden de 23 de Agosto 1902... 120
Real orden de 9 de Mayo de 1903.. 176
Circular de la Fiscalía de 27 Agosto de 1903..... .... 77 (n. 1.ª)
Convenio con Guatemala de 21 de Septiembre de 1903. ..... 53 (nota)
Real orden de 18 de Noviembre de 1903..... 124 (nota)
Convenio con Colombia de 23 de Enero de 1904 sobre reconocimiento de títulos académicos.... 53 (nota)
Ley de 5 de Abril de 1904 sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos.. ..... 32 (nota)
Convenio con Méjico de 28 de Mayo de 1904..... 53 (nota)
Real decreto de 11 de Julio de 1904. 37 (nota)
Convenio con Salvador de 16 de Julio de 1904..... 53 (nota)
Reglamento de 23 de Septiembre

Páginas.

de 1904..... 32 (nota)
Reglamento de 16 de Enero de 1905. 37 (nota)
Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Febrero de 1905..... 128 (nota)
Real decreto de 6 de Octubre 1905. 22 (nota)
Ley de 1.º de Enero de 1906 sobre sello y timbre del Estado..... 34 (nota)
Ley de 23 de Marzo de 1906..... 177
Real orden de 23 de Abril de 1906.. 186
Tratado de 7 de Mayo de 1906..... 25 (nota)
Arancel de Aduanas aprobado por Real decreto de 23 de Junio 1906. 34 (nota)
Reglamento y tarifas de la Contribución industrial y de comercio de 13 de Julio de 1906..... 34 (nota)
Real orden circular de 7 de Septiembre de 1906..... 102
Reglamento de 17 de Septiembre de 1906 sobre utilidades de la riqueza mobiliaria..... 34 (nota)

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

Aclaraciones.—Cuáles están obligados á insertar todos los periódicos, pág. 83.
Actos públicos.—Requisitos para la validez de los celebrados fuera del Reino, 52.
Administración de justicia.—En nombre de quién se administra, 29; Legislación vigente, 29, nota.
Adquisición de bienes. (Véase *Bienes*).
Alarma. (V. *Orden público*).
Alteración de orden público, 172.
Amparo de la propiedad, 6.
Anuncios, 80, párrafo 3.º
Años económicos.—Sustitución por los naturales, 34, nota 1.ª.
Armada.—Su mando, 23, art. 52.
Arresto de Senadores y Diputados, 21, artículo 47.
Ascensos militares, 23, art. 53.
Asociación (Ley de), 124; (Libertad de.....), 9, párrafo 3.º
Asociaciones. Su nacionalidad, 62, art. 28.
Autoridades.—Deberes y atribuciones, 147, art. 11. (V. *Reponsabilidad*).
Autos.—De prisión, 5, art. 8.º (V. *Registro de morada* y *Registro de papeles y efectos*).
Ayuntamientos, 32, arts. 83 y 84.

B

Bandos dictados por las Autoridades, pág. 161.
Bienes.—Adquisición y posesión por extranjeros, 45, art. 18.
— de Asociaciones, 135, art. 18.
Buques extranjeros, 53.

C

Cargos concejiles.—De cuáles están exentos los extranjeros, pág. 47, art. 23.
Carolinas (Islas), 36, nota.
Carteles.—Consideración de....., 78, art. 3.º
Casas de comidas.—Entrada y registro, 73, art. 557.
Clandestinos.—Impresos de esta clase, 85, art. 18.
Código civil.—Artículos referentes á nacionalidad, derechos y obligaciones de los extranjeros, 57.
— de comercio, 2, nota 2.ª
Códigos.—Unidad de los mismos, 30, art. 75; Fecha de los vigentes, 30, nota 1.ª
Comercio.—Su ejercicio, 2, nota 2.ª
Competencia de los Alcaldes respecto del derecho de reunión y asociación, 120.
Composición del Congreso de los Diputados, pág. 17, art. 27.
— del Senado, 12, art. 20.
Comunicados, 83, art. 14.
Condición civil de los extranjeros, 45.
Confiscación de bienes, 6, art. 10.
Congreso de los Diputados, 17.
Consejo de Ministros, 22, art. 49 y nota 1.ª (V. *Ministros*).

Constitución de Asociaciones, 124.
— política, pág. 1.ª
Constituciones españolas, pág. 1.ª, nota.
Contabilidad de las Asociaciones, 131, artículo 10.
Contratos.—Requisitos para la validez de los otorgados fuera del Reino, 52, art. 35.
Contribuciones (Pago de las), 3, art. 3.º
— Presentaciones de leyes sobre....., 20, art. 42.
— Cuáles deben abonar los extranjeros, 46, artículo 21.
Convocatoria de las Cortes, 18.
Corona (Adjudicación de la), 25.
— Sucesión á la de España, 26.
Corporaciones.—Su nacionalidad, 62, artículo 28.
Correspondencia (Inviolabilidad de la), página 5, art. 7.º
Cortejos, 107, art. 3.º
Cortes, 12.
Crédito público (Leyes sobre), 20, art. 42.
Cuba.—Renuncia á su soberanía, 36, nota 1.ª
Cuerpos Colegisladores, 19, arts. 34 y siguientes.
Culto, 6, art. 11.

D

Deliberaciones de los Cuerpos Colegisladores. (V. *Cuerpos Colegisladores*).
Delitos contra la Patria y el Ejército, página 177.
Deposición de Jueces y Magistrados, 31, artículo 80.
Derecho de petición, 9.
— de reunión, 106.

Derechos civiles, 80, nota 1.ª
— políticos, 80, nota 1.ª
— de los extranjeros, 45, art. 17.
Detención, 3, art. 4.º; 5, art. 7.º; 70, art. 520.
— y prisión, 63.
Deuda pública, 35, art. 87.
— Sus intereses, 35, nota 1.ª
Dibujos.—Consideración de impresos, 78, artículo 2.º
Diputaciones provinciales, 32.
Diputados.—Su número, incompatibilidad y duración del mandato, 17.
Director de periódicos, 81, núm. 3.º
Disolución de las reuniones públicas, 107, artículo 5.º
Distinciones, 24, núm. 8.º
Domiciliados. (V. *Extranjeros domiciliados*).
Domicilio.—Inviolabilidad, 5, arts. 6.º y 9.º; Cuándo se puede compeler á mudar de....., pág. 145, art. 7.º
Dotación del Rey, 25, art. 57.
— de la Familia Real, 25, art. 57.

E

Educación (Libertad para fundar y sostener establecimientos de), pág. 8, art. 12.
Ejecución de las leyes, 22, art. 50.
Ejército.—Su mando, 23, art. 52.
Elecciones.—De Senadores, 12, art. 20; De Diputados, 17, art. 28; De Regente del Reino, pág. 27, art. 67. (V. *Sufragio universal* (ley de).
Emblemas, 78, art. 2.º
Empleos civiles.—Quién los confiere, 24, número 8.º

Enjuiciamiento de cualquier español, 10, artículo 16.
— civil (Ley de), 30, nota 1.ª
— criminal (Ley de), 30, nota 1.ª
— militar de Marina, 30, nota 1.ª
Enseñanza, 8, párrafo 1.º
Escritos que provoquen la rebelión, 97.
Españoles.—Quiénes lo son, 1.ª, art. 1.º y página 57 (Código civil).
Estado (Religión del), 6, art. 11.
— de guerra, 152 y 176.
Estampas.—Consideración de impresos, 78, art. 2.º
Estatuto Real de 1834, 1.ª, nota.
Expropiación forzosa, 6, art. 10 y nota 2.ª
Extranjería (Real decreto sobre), 39.
Extranjeros, 1.ª y 2, arts. 1.º y 2.º
— domiciliados y transeuntes, 45.

F

Facultades de las Cortes, página 12, artículos 18 y 19.
Filipinas (Cesión del Archipiélago de), 36, nota 1.ª
Folletos, 78, art. 3.º
Fondas (Entrada y registro en las), 73, artículo 557.
Fotografías.—Cuándo tienen la consideración de impresos, 78, art. 2.º
Fundación de un periódico, 81, art. 9.º, párrafo 3.º
Fundador de un periódico, 80, art. 8.º y siguientes.
Fueros. (V. *Unificación de.....)*
Fuerza militar.—Su fijación, 35.

Funcionarios. (V. *Responsabilidad).*
Funciones de los Tribunales y Juzgados, 30, art. 76.
Fundaciones.—Su nacionalidad, 62, art. 28.

G

Garantías constitucionales.—Su suspensión, pág. 11, art. 17 y pág. 142.
Gastos del Estado, 3, art. 3.º
Gobernación del Estado.—Caso en que corresponde al Consejo de Ministros, 28, artículo 70.
Golfo de Guinea.—Su régimen, gobierno y administración, 37, nota.
Grabados.—Consideración de impresos, 78, art. 2.º
Gracia de indulto.—Su ejercicio, 23, art. 54, núm. 3.º y nota.
Grado.—Su computación en la sucesión de la Corona, 26, art. 60.
Grados militares.—Su concesión, 23, art. 53.
Grupos.—Su disolución, 144, art. 5.º
Guerra (Declaración de), 23, art. 54.

H

Hijos.—Su nacionalidad, pág. 1.ª, art. 1.º
— de extranjero.—Su nacionalidad, 58, art. 58.
Hojas sueltas.—Su concepto, 78, art. 3.º
Honores.—A quién corresponde su concesión, 24, núm. 8.º

I

Imposibilidad del Rey para ejercer su autoridad, pág. 29, art. 71.

Imprenta (Libertad de), 8, art. 13.
— Ley de....., 77.
Impresor de un periódico, 85, art. 17.
Impresos.—Su división, 78, art. 2.º
Inamovilidad de Jueces y Magistrados, 31, art. 80.
Incompatibilidades del cargo de Senador, pág. 16, art. 25.
— del de Diputado, 18, art. 31.
Indemnización. (V. *Expropiación forzosa).*
Indulto. (V. *Gracia de.....)*
Ingreso en España de los extranjeros, 41.
Inmunidad parlamentaria, 22, nota.
Instrucción (Establecimientos de), 8, art. 12, párrafos 1.º y 2.º
Intereses de la Deuda pública, 35, nota 1.ª
Inviolabilidad de domicilio, 5, art. 8.º
— de la correspondencia, 5, art. 8.º
— de los Senadores y Diputados, 21, art. 46.
— de la persona del Rey, 22, art. 48.

J

Jueces. (V. *Inamovilidad de.....)*
Juramento del Regente del Reino, pág. 28, art. 69.
Jurisdicciones (Ley de). (V. *Delitos contra la Patria y el Ejército).*
Justicia. (V. *Administración de justicia).*
Juzgados: en los juicios civiles y criminales, pág. 30, art. 76.

L

Ley Electoral para Senadores, pág. 12, nota.
Leyes.—Potestad de hacerlas, 12, art. 18; A quién corresponde su iniciativa, 19, ar-

tículo 41; Su sanción, 23, art. 51; Su votación, pág. 20, art. 43.
Libertad de industria, 2, art. 2.º
— de profesiones, 7, art. 12.
— de opiniones religiosas, 6, art. 11.
— del ejercicio de cultos disidentes, 6, art. 11.
— de enseñanza, 8, art. 12, párrafo 1.º
Libros.—Consideración de impresos, 78, artículo 3.º
Líneas. (V. *Sucesión á la Corona).*
Lista civil, 25, núm. 2.º
Litografías.—Consideración de impresos, 78, art. 2.º

M

Madre del Rey.—Cuándo ejerce la Regencia, pág. 27, art. 67.
Magistrados. (V. *Inamovilidad de Jueces y.....)*
Mando del Ejército y Armada, 23, art. 52.
Manifestaciones públicas, 6, art. 11 y nota cuarta.
Marianas (Islas), 36, nota 1.ª, párrafo 2.º
Matrimonio del Rey, 25, art. 56.
Mayor edad de los ciudadanos españoles, 17, nota 2.ª
Medallas.—Consideración de impresos, 78, art. 2.º
Menor edad del Rey, 27, art. 66.
Militares.—Prohibición de dirigir periódicos y redactarlos, 82, nota 1.ª
Ministros (Consejo de), 22, art. 49 y nota 1.ª y pág. 24, núm. 9.º
— de la religión católica, 6, art. 11.
Moneda.—Su acuñación, 24, núm. 6.º
Moral cristiana, 6, art. 11.

Mujer casada.—Su nacionalidad, 59, art. 22.
— española.—Su nacionalidad, 40, núm. 5.º

N

Nación.—Sus obligaciones en materia de religión, pág. 6, art. 11.

O

Obligaciones.—Preceptos que determinan las de los extranjeros, págs. 39 y 45.
Opiniones religiosas, 6, art. 11.
Orden de primogenitura. (V. *Sucesión á la Corona*).
— público, 142.
Organización judicial de España, 29, nota.

P

Padre del Rey, pág. 27, art. 67.
Palaos (Islas), 36, nota.
Patria (Defensa de la), 3, art. 3.º
Paz.—Quién puede hacerla y ratificarla, 23, núm. 4.º y 24, núm. 4.º
Penalidad en caso de suspensión de las garantías constitucionales, 11, art. 17, párrafo cuarto.
Penas de confiscación de bienes.—Su derogación, 6, art. 10.
Pensamiento (Libertad en la emisión del), pág. 8, art. 13.
Pérdida de la calidad de español, 2, art. 1.º
Periódicos.—Su concepto, 78, art. 3.º
Poder ejecutivo.—Quién lo ejerce, 22, nota primera.
— judicial.—Quién lo ejerce, 30, art. 76.

Poder legislativo, 12, art. 18.
Policía de imprenta (Ley de), 77.
Posadas (Entrada y registro), 75, art. 557.
Potestad de hacer las leyes, 12, art. 18.
— de ejecutar las leyes, 22, art. 50.
Prevención. (V. *Orden público).*
Previa censura.—Su derogación, 80, nota 2.ª
Príncipe consorte, 27, art. 65.
Prisión (Elevación á), 4, párrafo 1.º
— provisional, 69.
Procesamiento.—Requisitos, 10, art. 16.
— de Senadores y Diputados, 21, art. 47.
Procesiones cívicas.—Su celebración, 107, art. 3.º
Promulgación de las leyes, 23, art. 51.
Propiedad. (V. *Expropiación forzosa).*
Prospectos comerciales, 80, art. 7.º, núm. 2.º
Provincias.—Ley Provincial, 32, nota 3.ª (V. *Diputaciones provinciales).*
Puerto Rico.—Su cesión, 36, nota 1.ª

R

Ratificación de la paz, pág. 23, art. 54, número 4.º
Rebelión (Delitos de), 154, art. 23.
Recompensas militares.—Quién las concede, 23, art. 53.
Reclutamiento del Ejército (Ley de), 35, nota segunda.
— de la Armada, 35, nota 2.ª
Reemplazo. (V. *Reclutamiento).*
Regencia, 28, art. 68.
Regente, 28, art. 69.
Registro de Asociaciones, 129, art. 7.º
— de Asociaciones existentes, 136.

Registro de morada, 5, art. 8.º
— de papeles y efectos, 5, art. 6.º
Registros domiciliarios, 70.
Reintegración en la propiedad, 6, art. 10.
Religión católica, 6, art. 11.
Represión de los delitos contra la Patria y el Ejército, 177.
Residencia.—Cambio forzoso de la misma, pág. 5, art. 9.º; Caso en que se puede compeler á mudar de ella, 145, art. 8.º
— en España de los extranjeros, 41.
Responsabilidad de Jueces, Autoridades y funcionarios que atenten á los derechos consignados en la Constitución, 10, art. 14.
— ministerial, 21, art. 45, regla 3.ª
— judicial, 32, art. 81.
Reuniones públicas, 107, art. 3.º
Rey, pág. 22.

S

Sanción de las leyes, pág. 23, art. 51.
Secuestro de periódicos denunciados, 102.
Sedición. (V. *Rebelión* y *Delitos de.....)*
Senado, 12, art. 20 y siguientes.
Senadores, 12, arts. 20 á 26.
Séquitos. (V. *Reuniones públicas).*
Servicio militar (Exención del), 47, art. 24.
Sesiones del Senado y del Congreso, 19, artículo 40.
Sistema monetario, 24, nota.
Sucesión á la Corona de España, 26.
Sufragio universal (Ley de), 17, nota 1.ª
Suspensión de garantías constitucionales, pág. 11, art. 17.
— de Jueces y Magistrados, 31, art. 80.

Suspensión de las reuniones públicas, 107, art. 5.º y página 118.

T

Tabernas, pág. 73, art. 557.
Templos (Entrada y registro en los), 71, artículo 549.
Territorio español (Enajenación, cesión ó permuta de parte del), 24, art. 55.
Transeuntes. (V. *Extranjeros domiciliados y transeuntes*).
Traslación de Jueces y Magistrados, 31, artículo 80.
Tratados (Ratificación de), 24, art. 55, número 4.º
Tribunales, 30, art. 76.
Tribunal Supremo.—Su competencia en causas criminales contra Senadores y Diputados, 21, art. 47.
Tropas extranjeras.—Requisitos para su admisión en el Reino, 24, art. 55, núm. 3.º
Tutela del Rey menor de edad, 29, art. 73.
Tutor del Rey. (V. *Tutela del Rey menor de edad*).

U

Ultramar (Provincias de), pág. 36, nota.
Unificación de fueros, 30, nota 2.ª

V

Validez de los actos públicos y contratos celebrados fuera del Reino, pág. 52, art. 55.

Vecindad, pág. 1.ª, art. 1.º, núm. 4.º
Viñetas.—Consideración de impresos, 78, artículo 2.º
Visitas domiciliarias, 63.
Votación de las leyes, 20, art. 43.
Voto de los Ministros, 26, art. 58.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA [1]

DE 30 DE JUNIO DE 1876

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS

Artículo 1.º Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella, hayan ganado

(1) Han precedido á ésta: la llamada de Bayona de 6 de Julio de 1808, la de 18 de Marzo de 1812 elaborada por las Cortes de Cádiz, el Estatuto Real de 10 de Abril de 1834, la de 18 de Junio de 1837, la de 23 de Mayo de 1845, la de 1856 (no promulgada) y la de 1.º de Junio de 1869.

vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey (1).

Art. 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas (2).

---

(1) Véase el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, sobre extranjería, inserto más adelante.

La renuncia pura y simple de la cualidad de español, sin haber adquirido nacionalidad distinta, no es causa bastante, con arreglo á nuestra legislación, para producir desde luego la pérdida de dicha cualidad; y, por consiguiente, no debe inscribirse tal renuncia en los libros del Registro civil. (R. O. 15 Marzo 1900. *Gac.* 8 Abril íd.)

(2) Según el art. 15 del Código de comercio, los extranjeros y las compañías constituídas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España, con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiera a su capacidad para contratar; y á las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la Nación. Lo preceptuado en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos especiales puede establecerse por los tratados y convenios particulares con las demás potencias.

Véanse los arts. 17 del Código civil, 28 de la Ley

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Art. 3.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla (1).

Art. 4.º Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban (2).

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención (3).

Municipal de 2 de Octubre de 1877, y la Ley de Extranjería que insertamos más adelante.

(1) Las penas en que incurren los infractores de este precepto están consignadas en los arts. 223 al 227 del Código penal.

(2) Véanse los arts. 210 al 214, 495 á 497 y el 503 del Código penal y los 489 á 501 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

Dichos artículos del Código penal, señalan la penalidad de la detención ilegal.

(3) Falta a lo preceptuado en el art. 4.º de la Constitución, el Alcalde que, habiendo detenido á un su-

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo (1).

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso (2).

---

jeto sin estar en suspenso las garantías constitucionales, no lo entrega á la Autoridad competente en el término de veinticuatro horas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Abril de 1881).

(1) Véase la nota al artículo siguiente.

(2) Los arts. 210 á 214 del Código penal fijan las penas en que incurren los que contravienen á los preceptos de este artículo y del siguiente, siendo éstas muy varias en duración y grado, según el tiempo que la detención ilegal haya durado, desde la multa

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo (1).

Art. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo (2).

Art. 8.º Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia será motivado (3).

Art. 9.º Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad

---

de 125 pesetas si no excede aquélla de tres días, hasta dieciséis años y un día de reclusión si excediere de un año la detención ilegal.

(1) Las principales disposiciones que rigen sobre la materia son los arts. 215, 216 y 217 del Código penal y 545 al 588 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, algunos de los cuales transcribimos más adelante en el Apéndice II.

(2) Véanse los arts. 218 y 219 del Código penal.

(3) Idem art. 214 de ídem y 558 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

competente, y en los casos previstos por las leyes (1).

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado (2).

Art. 11. La religión Católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana (3).

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado (4).

---

(1) Véanse los arts. 221 y 222 del Código penal.

(2) Este artículo es derogatorio del 228 del Código penal, que está redactado en armonía con lo preceptuado en el 14 de la Constitución de 1869. Su complemento es la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.—Véanse los arts. 349 y 446 del Código civil.

(3) Véanse los arts. 236 y siguientes, y 586 número 1.° del Código penal.

(4) Una Real orden circular de 23 de Octubre de

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

1876, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, establece para la interpretación de este artículo las siguientes reglas:

«1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la religión católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas;

»2.ª Para los efectos de la regla anterior, se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles;

»3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, en la capital; del Subgobernador, en los puntos donde esta Autoridad resida, ó de los Alcaldes de los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del director, rector ó encargado del Establecimiento

»Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de quince días, á contar desde esta fecha, los fundadores y encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad;

»4.ª Las Escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que éstos pertenezcan, y se considerarán separadas de éstos para todos los efectos legales.

»Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las Autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos acadé-

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimien-

---

micos, si los tienen; y los de los Profesores á cuyo cargo estén las cátedras;

»5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las Ordenanzas y Reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal;

»6.ª Las Escuelas y Establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetas á la constante inspección del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el Decreto de 29 de Junio de 1874.» (En lo relativo á la moral y á la higiene).

La 7.ª está derogada por la Ley de Reuniones de 1880, que insertamos más adelante.—V. Apéndice V.

to semejante, sin sujeción á la censura previa (1).

De reunirse pacíficamente (2).

De asociarse para los fines de la vida humana (3).

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las Autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su

---

(1) Es doctrina del Tribunal Supremo, establecida, entre otras muchas, en sentencia de 30 de Abril de 1885, que si la crítica científica y racional de los dogmas de la religión católica no es por sí punible, como amparada por los derechos reconocidos por la Constitución, caen bajo la sanción del núm. 3.º del artículo 240 del Código los excesos de palabra, de forma y de intención empleados en aquélla para hacer befa tenaz de esos mismos dogmas con propósito de afrentar, que es lo que constituye el escarnio, elemento esencial del delito que pena dicho artículo y número.—Véase más adelante la Ley de Imprenta.

(2) Véase la ley correspondiente, inserta más adelante en el Apéndice V.

(3) Según declaración hecha por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 28 de Enero y 8 de Octubre de 1884, la libertad de asociación que este artículo sanciona no puede ser más que para fines morales.—Véase la Ley de Asociaciones.

instituto en cuanto tenga relación con éste (1).

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los Jueces, Autoridades ó funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes

(1) Este precepto y el anterior, cuando son infringidos, tienen su sanción en los arts. 170 y 172 del Código penal.

Completan lo en este artículo preceptuado las leyes sobre imprenta, reuniones públicas y asociación. Las vigentes llevan las fechas de 26 de Julio de 1883, 15 de Junio de 1880 y 30 de Junio de 1887, que más adelante insertamos.

anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban (1).

Art. 17. Las garantías expresadas en los arts. 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias (2).

Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescripta previamente por la ley.

---

(1) Véase el art. 22 del Código penal, 1.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal y nueva Ley de jurisdicciones.

(2) Véase la Ley de Orden público.

TÍTULO II

DE LAS CORTES

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 19. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III

DEL SENADO

Art. 20. El Senado se compone:

Primero. De Senadores por derecho propio;

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona;

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, en la forma que determine la ley (1).

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios, no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los Senadores electivos.

---

(1) La Ley Electoral para Senadores es de 8 de Febrero de 1877.

Art. 21. Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fuesen por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedentes de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideración legal.

Los Capitanes generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

Art. 22. Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por elección de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidentes del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertene-

cido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la diputación durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona;

Cuarto. Obispos;

Quinto. Grandes de España;

Sexto. Tenientes Generales del Ejército y Vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento;

Séptimo. Embajadores después de dos años de servicio efectivo, y Ministros plenipotenciarios después de cuatro;

Octavo. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las Órdenes militares, después de dos años de ejercicio;

Noveno. Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina;

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Inspectores generales de pri-

mera clase de los Cuerpos de Ingenieros de caminos, minas y montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 7.500 pesetas de renta, procedentes de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía;

Undécimo. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de 20.000 pesetas ó paguen 4.000 pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del Reino, hayan sido Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de 20.000 almas;

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, con justificación del Registro de la propiedad, que justifique

que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y con ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejerci-

cio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TÍTULO IV

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determina la ley (1). Se nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de población.

Art. 28. Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad (2) y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado y los casos de reelección.

Art. 30. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

---

(1) La Ley Electoral de Diputados á Cortes, llamada Ley del Sufragio universal, es de 26 de Junio de 1890.

(2) Si bien la mayor edad civil comienza á los 23 años (art. 320 del Código), la política no empieza hasta los 25, según Real orden de 5 de Agosto de 1889 y art. 3.° de la Ley Electoral.

Art. 31. Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TÍTULO V

DE LA CELEBRACIÓN Y FACULTADES DE LAS CORTES

Art. 32. Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidente del Senado, y éste elige sus Secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Cortes en persona, ó por medio de los Ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido cada uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro; exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

Art. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algún proyecto de ley ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes (1);

---

(1) Para el juramento de la Reina Regente se dictó un Real decreto fecha 28 de Diciembre de 1885 (*Gaceta* 29 ídem) y para el del Rey otro, fecha 14 de Mayo de 1902 (*Gaceta* 15 íd), en los que se fijó el ceremonial que había de observarse en dichas solemnidades y las fórmulas de los juramentos respectivos. Véase la Ley de Relaciones entre el Senado y el Congreso de los Diputados, de 19 de Julio de 1837.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución;

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti* ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo, lo más pronto posible, para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados, durante las sesiones, sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley (1).

(1) Véanse los arts. 750 á 756 de la Ley de En-

TÍTULO VI

DEL REY Y SUS MINISTROS

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art. 49. Son responsables los Ministros (1).

Ningún mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por solo este hecho se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la con-

---

juiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

Esta materia de la inmunidad parlamentaria parece próxima á ser resuelta. Véase el art. 177 del Código penal y la Real orden de 14 de Diciembre de 1898, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, armonizando este art. 47 y la Ley de Enjuiciamiento criminal; mejor dicho, tratando de conciliar asunto tan delicado.

(1) Además del Presidente del Consejo sin cartera, actualmente existen (por virtud de la supresión del Ministerio de Ultramar en 25 de Abril de 1899 y de la división en dos del de Fomento en 18 de Abril de 1900), los de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Este último ha vuelto á tomar el nombre de Fomento que antes tenía, por disposición del Real decreto de 6 de Octubre de 1905.

servación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

Art. 54. Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos ó instrucciones que sean condu centes para la ejecución de las leyes;

Segundo. Cuidar de que en todo el Rei no se administre pronta y cumplidamente la justicia;

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes (1);

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes;

---

(1) Las disposiciones vigentes respecto de la gracia de indulto son: la Ley de 18 de Junio de 1870 y los arts. 157 al 166 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de Abril de 1890.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias;

Sexto. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre (1);

Séptimo. Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administración, dentro de la ley de Presupuestos;

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes;

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español;

Segundo. Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español;

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino;

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comer-

(1) El sistema monetario se rige por el Decreto de 19 de Octubre de 1868.

cio, los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles;

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos;

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley (1).

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor de la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluída de la sucesión á la Corona.

Art. 57. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado (2).

---

(1) El último celebrado es el Tratado de 7 de Mayo de 1906, ratificado y canjeado en Londres en 23 del mismo mes (*Gaceta* del 29), referente al matrimonio entre D. Alfonso XIII y la Princesa Victoria Eugenia de Battenberg, que tuvo lugar el 31 siguiente. La nueva Reina disfruta una asignación anual de 450.000 pesetas.

(2) La lista civil contenida en la última Ley de Presupuestos asciende á 8.450.000 pesetas.

Art. 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO VII

DE LA SUCESIÓN Á LA CORONA

Art. 59. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbón (1).

Art. 60. La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de D. Alfonso XII de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido sus Hermanas; su Tía hermana de su Madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus Tíos, Hermanos de

(1) Hoy lo es, por fallecimiento de éste, su hijo D. Alfonso XIII, que entró en la mayor edad el 17 de Mayo de 1902, cesando la regencia de Doña María Cristina.

D. Fernando VII, si no estuviesen excluídos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nación.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión de la Corona, se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluídos de la sucesión por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII

DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir dieciseis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, según el orden establecido

en la Constitución (1), entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluído de la sucesión á la Corona. El padre ó la madre del Rey sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas (2).

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

---

(1) Véase el art. 61.
(2) Véase la nota al art. 45.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de dieciseis años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de éste los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey, sino en el padre ó en la madre de éste.

TÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (1).

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

(1) La organización judicial se rige por la Ley de

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes (1).

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales (2).

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

---

15 de Septiembre de 1870, la adicional de 14 de Octubre de 1882, la del Jurado de 20 de Abril de 1888, y otras disposiciones posteriores de menor interés.

(1) Los actualmente vigentes son: el *civil*, en vigor desde 1.° de Mayo de 1889, rectificado en 24 de Julio siguiente; el *penal*, de 17 Junio 1870; el de *comercio*, publicado en 22 Agosto de 1885, vigente desde 1.° Enero de 1886; la Ley de *Enjuiciamiento civil* de 3 de Febrero de 1881; la de *Enjuiciamiento criminal* de 14 de Septiembre de 1882; aparte del de *Justicia militar*, de 27 de Septiembre de 1890; de la Ley de organización y de *Enjuiciamiento militar de Marina*, de 10 de Noviembre de 1894, y del Código *penal de la Marina de guerra*, de 24 de Agosto de 1888.

El Código civil, según su art. 12, es sólo supletorio en las provincias aforadas.

(2) Acerca de la unificación de fueros, consúltese el Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, que suprimió totalmente la jurisdicción de Comercio y la de Hacienda.

81
543
43344
49983.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las Autoridades y sus agentes (1).

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos (2).

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los ca-

---

(1) El art. 30 de la Constitución de 1869, además de no exigir la previa autorización para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, contenía un párrafo que decía:

«El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los cásos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional. En los demás casos sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.»

(2) Véase la nota al epígrafe de este título.

Existen en España, además del Tribunal Supremo, 15 Audiencias territoriales, 49 Audiencias provinciales, 495 Juzgados de primera instancia y 9.325 Juzgados municipales.

Aparte de éstos, están establecidos los Juzgados y Tribunales especiales.

sos y en la forma que prescriba la Ley Orgánica de Tribunales (1).

Art. 81. Los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan (2).

TÍTULO X

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale (3).

Art. 83. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho (4).

Art. 84. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayun-

---

(1) Arts. 218 y siguientes de la misma.

(2) La responsabilidad civil de los funcionarios públicos se regula por la Ley de 5 de Abril de 1904 y Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año.

(3) La ley vigente es la de 29 de Agosto de 1882.

(4) Rige en esta materia la Ley de 2 de Octubre de 1877, con las reformas posteriores.

Los Ayuntamientos que existen en España son actualmente 9.294.

tamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones;

Segundo. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas;

Tercero. Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes;

Y cuarto. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO XI

DE LAS CONTRIBUCIONES (1)

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto gene-

(1) Las principales contribuciones é impuestos, están reguladas: por el Arancel de Aduanas aprobado definitivamente por Real decreto de 23 de Junio

ral de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos para su examen y aprobación.

Si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente (1), regirán los del anterior, siempre que para él

---

de 1906 (*Gaceta* del 28); Reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio aprobados por Real orden de 13 de Julio de 1906, modificando los de 28 de Mayo de 1896; Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y Ley de 27 de Marzo de 1900 sobre contribución territorial; Ley de 31 de Diciembre de 1881 é Instrucción de 27 de Mayo de 1884 sobre cédulas personales; Ley de 16 de Junio de 1885 y Reglamento de 11 de Octubre de 1898, reformado en 17 de Abril de 1900, sobre impuesto de consumos; Ley de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento de 17 de Septiembre de 1906 sobre utilidades de la riqueza mobiliaria; Ley y Reglamento de 28 de Marzo de 1900 sobre propiedad minera; Ley y tarifas de 2 de Abril de 1900 con las modificaciones de la Ley de Presupuestos de 1906, sobre derechos reales; y Ley de 1.° de Enero de 1906 y Reglamento de 27 de Marzo de 1900, sobre sello y timbre del Estado.

Las contribuciones directas se calcularon en el último presupuesto en 447 millones de pesetas; las indirectas (Aduanas, azúcar, alcohol, consumos, sal, transportes, etc.) en 353 millones y medio; los monopolios en 171 millones; las rentas y ventas en 20 millones, y los recursos del Tesoro en 17 millones.

(1) Los años económicos han sido sustituídos por los naturales, según la Ley de 28 de Noviembre de 1899 (*Gaceta* del 29).

hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 87. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación (1).

TÍTULO XII

DE LA FUERZA MILITAR (2)

Art. 88. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra (3).

---

(1) Sus intereses representaban en uno de los últimos presupuestos la cifra de 418 557.137,96 pesetas. Sus partidas más importantes las componen: 40 millones y medio de intereses de Deuda perpetua exterior estampillada; 257 millones y medio de interior; 74 millones y medio de amortizable al 5 por 100, y 11 de Deuda flotante del Tesoro.

(2) La Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército vigente es la de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, reformada en cuanto á la edad para el alistamiento (veintiún años) por la de 25 de Diciembre de 1899 y 4 de Diciembre de 1901, y la de Reclutamiento de la Armada de 17 de Agosto de 1885.

(3) En el año 1906 esta fuerza era de 83.000 hombres de Ejército permanente, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos; 6.168 individuos de marinería, y 2.221 de tropa para los buques, arsenales y provincias marítimas.

TÍTULO XIII

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR (1)

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias (2).

(1) Por el Tratado de París firmado en 10 de Diciembre de 1898 (*Gaceta* de 3 de Mayo de 1899) con los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América, España renunció la soberanía y propiedad sobre la isla de Cuba, cedió á dicha nación la de Puerto Rico y las demás que estaban bajo su soberanía en las Indias occidentales y la isla de Guam y el archipiélago de las Filipinas.

Los archipiélagos de Carolinas, Palaos y Marianas fueron cedidos á Alemania mediante indemnización de 25 millones de pesetas, por el Tratado de 30 de Junio (*Gaceta* de 1.° de Julio) de 1899.

(2) Según el Real decreto de 12 de Abril de 1901, el régimen, gobierno y administración de los territorios comprendidos entre cabo Bojador y cabo Blanco, con su correspondiente extensión hacia el inte-

rior, y de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, así insulares como continentales, estarán á cargo del Ministerio de Estado. El Ministerio de Ultramar se suprimió por Real decreto de 25 de Abril de 1899 (*Gaceta* 27 ídem).

La organización de la propiedad y régimen hipotecario en los territorios españoles del Golfo de Guinea, se rigen por el Real decreto de 11 de Julio de 1904 y Reglamento de 16 de Enero de 1905.

CONDICIÓN CIVIL DE LOS EXTRANJEROS

EN ESPAÑA

SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

(Complemento al art. 2.° de la Constitución).

REAL DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1852 (1)

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los extranjeros y su clasificación en España.*

Artículo 1.º Son extranjeros:

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

---

(1) Este Real decreto no tiene validez en todo cuanto se oponga á lo estipulado en tratados internacionales anteriores ó posteriores al mismo, según Real orden de 8 de Agosto de 1864. Véanse las disposiciones citadas en la nota al art. 1.° de la Ley de Asociaciones.

Interesa conocer á los extranjeros, además de este Real decreto, los arts. 1.° y 2.° de la Constitución; los 17 al 28 del Código civil, insertos á continuación, y el 15 del Código de comercio; también conviene consultar los 91, 237 núm. 13, 330 y 688 del Código civil; arts. 51, 52, 169, 474, 475 y 634 del Código de comercio; 140 del Código penal; 267 y 333 al 346 de la Ley del Poder judicial; 51, 52, 70, 300, 534, 657,

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y de madre española, si no hacen aquella reclamación.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales sin distinción alguna.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demás que residan en

---

951 al 958 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 270, 280, 281, 398, 410 al 412, 424, 440, 441, 711 y 826 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; 2.º, 3.º, 4.º, 60, 69, 70, 94 y 96 al 112 de la Ley de Registro civil de 17 de Junio de 1870; 65 al 68 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil, fecha 13 de Diciembre de 1870; 11 y 28 de la Ley Municipal; 15 de la Ley de Reclutamiento y 29 y 31 de su reglamento.

España sin haber adquirido carta de naturaleza ni ganado vecindad, son extranjeros *domiciliados* ó *transeuntes*.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados, para los efectos legales, aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia (1).

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino del modo que expresa el artículo anterior.

CAPÍTULO II.—*De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.*

Art. 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo á donde llegue, el pasaporte visado por el Agente del Gobierno español á quien corresponda; la Autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

---

(1) Véase la Real orden de 3 de Octubre de 1895, á la que se hace referencia en el art. 13.

Art. 7.º Ningún extranjero podrá viajar por el Reino con pasaporte de la Legación ó Consulado de su Nación, sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo.

Art. 8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reune las circunstancias prevenidas en el art. 4.º (1).

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino, con separación de las dos clases de transeuntes y domiciliados (1).

Art. 10. En los Consulados de todas las Naciones extranjeras establecidas en España se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la Nación respectiva (1).

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues sólo cuando estén conformes con aquéllas y arregla-

(1) Véase la Real orden citada en la nota al artículo 13.

das á las formas prescriptas en España, podrán surtir efectos legales en el Reino (1).

Art. 11. Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los Cónsules extranjeros se confrontarán anualmente (1).

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal aquellos que no se hallen inscriptos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus Naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeuntes á la de domiciliado.

Art. 13. El extranjero que en contravención á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la Autoridad con la multa de 100 á 1.000 reales, y expulsado además del territorio español si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la Autoridad civil informe por el Ministerio de la Gober-

(1) El registro y nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes en el extranjero, conforme á la Ley del Registro civil, fueron planteados por Real decreto y Reglamento de 5 de Septiembre de 1871 (*Gaceta* 8 ídem). Véase nuestro ***Manual del Registro civil***, edición de 1907.

nación, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado (1).

Art. 14. Cuando algún extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus Jueces naturales. El Gobierno, con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernación, determinará la expulsión del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue más conveniente (1).

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe punto de depósito y lo demás que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego

(1) La Real orden de 3 de Octubre de 1895 encargó la más escrupulosa observancia de los arts. 4.°, 8.° al 11 y 24 de este Real decreto, y declaró la inaplicación de los arts. 13, 14 y 16 del mismo, por no ajustarse á la legislación vigente.

entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la orden para su expulsión del Reino, quedará sujeto á la pena designada en el artículo 285 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público, la orden de la expulsión, sin perjuicio de que ésta se lleve á efecto después de ejecutada la pena (1).

CAPÍTULO III.—*De la condición civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes; sus derechos y obligaciones.*

Art. 17. Todos los extranjeros, así avecindados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18. Pueden también adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y dis-

(1) Véase la nota anterior.

posiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio (1).

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujeción á las leyes y disposiciones que rigen en el Reino.

Art. 21. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raíces de su propiedad, y al comercio é industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del Reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribución extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los

(1) Según el art. 15 del Código de comercio, los extranjeros y las Compañías constituídas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España. Su capacidad para contratar se regula por las leyes de su país, y las operaciones mercantiles por el Código.

impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes (1).

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepción no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera (2).

Art. 25. Ningún extranjero podrá profesar en España otra religión que no sea la católica, apostólica, romana (3).

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las

---

(1) Véase la Real orden de 17 de Enero de 1887, y la nota al art. 23 del Código civil, inserta en la página 60 de este tomito.

(2) Véase lo que acerca de la Real orden de 3 de Octubre de 1895, se dice en la nota á los arts. 13 y 14.

(3) El art 11 de la Constitución de 1876, ha admitido la tolerancia de cultos y la libertad de conciencia, derogando este precepto.

costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exención del servicio militar, y á toda protección extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la Autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscripto con antelación en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la Autoridad local, de acuerdo con el Cónsul de la Nación del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, sólo conocerán los Tri-

bunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en España, ó á favor de súbditos españoles.

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organización de los Juzgados y Tribunales del Reino y de las diversas jurisdicciones no lo impidan conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales en los demás puntos; y en las segundas y demás instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de extranjería (1).

---

(1) Derogan estas prescripciones las del artículo siguiente, el Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros y el art. 75 de la Consti-

Art. 31. El fuero de extranjería de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gozarán de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

1.º En los delitos de contrabando.

2.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.

3.º En los delitos de sedición y los demás que deben ser juzgados con arreglo á la Ley de 17 de Abril de 1821.

4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar y en los juicios de presas.

5.º En las causas por tráfico de negros.

6.º En los juicios de faltas, en que, según el Código penal, no lo gozan los españoles de ninguna condición ni estado.

En todos los casos serán competentes para juzgar á los expresados extranjeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimien-

---

tución. Véanse los arts. 267 al 269 y 333 al 346 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

to de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros, aunque no procedan de acción real ni de acción personal, por obligaciones contraídas en España, serán, sin embargo, competentes los Jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el Reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras que de-

ban ejecutar las diligencias que se encarguen (1).

Art. 35. Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del Reino, cuando concurran las circunstancias que expresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851 (2).

---

(1) Pueden consultarse las Reales órdenes de 18 de Julio de 1896 (*Boletín oficial de Cáceres*) y 16 de Junio de 1897 (*Gaceta* 26 ídem íd) en las que se dispuso que cuando las Autoridades judiciales tengan que pedir noticias, comunicar documentos ó cursar exhortos, suplicatorios ó interrogatorios á los representantes extranjeros, lo hagan por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado Véanse el art. 300 de la Ley de Enjuiciamiento civil y el Convenio internacional sobre procedimiento civil, de El Haya, su fecha 14 de Noviembre de 1896 y Protocolo adicional de 22 de Mayo de 1897.

El requisito de la legalización de los exhortos ha sido suprimido: en nuestras relaciones con Chile, el 2 de Septiembre de 1901; Uruguay, 19 de Septiembre siguiente; Puerto Rico y Filipinas, 7 de Noviembre de 1901; Méjico, 11 de Octubre de 1901, ratificado en 7 de Enero de 1902; Portugal, 7 de Julio de 1903

(2) Real decreto de 17 de Octubre de 1851.—Artículo único. Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, todos los contratos y demás actos públicos notariados en Francia y en cualquier otro país extranjero, siempre que concurran en ellos las circunstancias siguientes: 1.ª Que el asunto materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España. 2.ª Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad

CAPÍTULO IV.—*De los buques extranjeros.*

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las Naciones ó potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa, serán auxiliados por las Autoridades españolas, sin más restricciones que las necesarias para evitar el fraude y contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien, serán restituídos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehensión.

Art. 37. Los buques mercantes extran-

---

legal para obligarse con arreglo á las de su país. 3.ª Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos 4.ª Que cuando éstos contengan hipoteca de fincas radicantes en España se haya tomado razón en los respectivos Registros del pueblo donde estén situadas las fincas dentro del término de tres meses si los contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa, de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa y de un año si en los de Asia 5.ª Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles. (*Colección Legislativa*, tomo LIV, pág. 306).

Los títulos académicos son reconocidos por convenios celebrados: con Colombia, el 23 de Enero 1904; con Guatemala, el 21 de Septiembre de 1903; con México, el 28 de Mayo de 1904; con Salvador, el 16 de Julio de 1904.

jeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles, y cuando se refugiasen á bordo, las Autoridades españolas, de acuerdo con el Cónsul respectivo, podrán proceder á la extradición.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradición por la vía diplomática, con sujeción á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algún exceso que pueda turbar la tranquilidad pública ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos excesos. Si éstos atacan exclusivamente la disciplina interior del buque, su Capitán procederá según estime conveniente, y obtendrá auxilio de las Autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasión á entorpecimientos, daños y reclamaciones transcendentales, antes bien, recibiendo aquella Autoridad el auxilio de todas las demás,

proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el Capitán del buque y el Cónsul de la Nación respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de Cónsul en el punto del naufragio podrá el más inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razón de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvameuto.

Deberán satisfacer únicamente como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razón del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislación y disposiciones vigentes, ni en ningún otro, los extranjeros no tendrán obligación de pagar nunca, por razón de salvamento, derechos más crecidos que aquellos que paguen los súbitos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPÍTULO V.—*Disposiciones generales.*

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península ó islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros (1).

Art. 42. No alteran tampoco las leyes, respecto de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demás individuos dependientes de las Legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las regencias berberiscas serán juzgados por los respectivos Cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes (2).

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza ó ganar vecindad con arreglo á la Constitución, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposición especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere na-

(1) La Ley de Extranjería para las provincias de Ultramar, era de 4 de Julio de 1870.

(2) Derogado, según se dice en la nota al art. 30

turalización en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.º, art. 1.º de la Constitución de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaración, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le corresponderían en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorización expresada. (*C. L.*, tomo LVII, pág. 479).

CÓDIGO CIVIL

Art. 17. Son españoles ..... (1):

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacio

(1) Este artículo es copia literal del 1.º de la Constitución, y le complementan parcialmente los 330 del

nalidad de sus padres. Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra (1).

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino, harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los

---

Código civil, 96 y siguientes de la Ley del Registro civil y 11 al 16 de la Municipal

Según Real orden de 9 de Septiembre de 1887, cuando un individuo es sometido por la Administración española al servicio de las armas y él se presta espontáneamente á dicho servicio, se entenderá este acto como de opción por esta nacionalidad, cuando la opción sea necesaria

(1) Consúltense los arts. 154, 167 y siguientes; 177, 314 y siguientes del Código civil; 64 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 98, 103 y 104 de la del Registro civil; Reales órdenes de 9 de Septiembre de 1887 y 8 de Julio de 1888, y el art. 28 de la Ley Municipal, inserto á continuación.

que residan en el extranjero, ante uno de los Agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español, y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún Agente, dirigiéndose al Ministro de Estado en España (1).

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente y renunciando á la protección del pabellón de aquel país (2).

Art. 22. La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero,

---

(1) Véanse los arts. 314 y siguientes del Código civil, y el 28 de la Ley Municipal; los 2.°, núm. 12; 3.°, número 14; 4.°, núm. 5.°; 60, núm. 12; 96 y siguientes; 103 y siguientes de la del Registro civil; 65 y siguientes del Reglamento para su ejecución, y Reglamento de 5 de Septiembre de 1871.

(2) Véase art. 6.° del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871.

podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la real habilitación (1).

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el artículo 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución

(1) La Real orden de 17 de Enero de 1887 establece los requisitos necesarios para esta rehabilitación, á saber: solicitud al Ministerio de la Gobernación, previa renuncia ante el Cónsul del país cuya ciudadanía abandona, al pabellón de la misma y á los empleos, honores y derechos que en ella tuviese: juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, é inscripción en el Registro civil correspondiente.

de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil (1).

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancias que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en tratados internacionales (2).

---

(1) Por Real orden de 28 de Abril de 1890 se establece que no habiéndose inscripto un individuo como español en el Registro ni cumplido los preceptos de este artículo, no ha perdido su cualidad de extranjero, aunque haya adquirido vecindad en un municipio y figure como elector y elegible en las listas correspondientes.

(2) Véanse los arts. 3.º, núm. 7.º, y 69 de la Ley de Registro civil; 15, 169 y 634 del Código de comercio; 140 del penal (según el cual, el extranjero que cometa delito de traición, residiendo en España, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la que se impondría á un español); 333 de la Ley Orgánica; 70, 534, 657, 951 y siguientes de la de Enjui-

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados ó leyes especiales.

Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.—«Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la Ley especial de Extranjería».

---

ciamiento civil, y 410, 440, 441 y 711 de la de Enjuiciamiento criminal.

DETENCIÓN Y PRISIÓN

Visitas y registros domiciliarios.

Disposiciones pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

(Complemento á los arts. 4.° al 8.° de la Constitución).

DE LA DETENCIÓN

Art. 489. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban (1).

Art. 490. Cualquiera persona puede detener:

1.° Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.° Al delincuente *in fraganti*.

3.° Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

4.° Al que se fugare de la cárcel en que

(1) Reproduce el primer párrafo del art. 4.° de la Constitución.

estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando detenido ó preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviese en rebeldía.

Art. 491. El particular que detuviere á otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 492. La Autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del art. 490.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior á la de prisión correccional.

3.º Al procesado por delito á que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez ó Tribunal competente.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él (1).

Art. 493. La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación é identificación de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar

(1) Según sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Febrero de 1885, la legitimidad de una detención depende de los caracteres del hecho, bastando que de ellos pueda inferirse racionalmente la comisión de un delito, dejando al funcionario, para el efecto de suspender la libertad de un ciudadano, su apreciación en aquel momento.

comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conozca ó deba conocer de la causa.

Art. 494. Dicho Juez ó Tribunal acordarán también la detención de los comprendidos en el art. 492, á prevención con las Autoridades y agentes de policía judicial.

Art. 495. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerle.

Art. 496. El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código penal (1), si la dilación hubiese excedido de veinticuatro horas.

Art. 497. Si el Juez ó Tribunal á quien

(1) Véanse los arts. 212 y 497 del Código citado.

se hiciere la entrega fuere el propio de la causa, y la detención se hubiese hecho según lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 6.º, y caso referente al procesado del 7.º, del art. 490, y 2.º, 3.º y 4.º del art. 492, elevará la detención á prisión ó la dejará sin efecto en el término de setenta y dos horas, á contar desde que el detenido le hubiese sido entregado (1).

Lo propio, y en idéntico plazo, hará el Juez ó Tribunal respecto de la persona cuya detención hubiere el mismo acordado.

Art. 498. Si el detenido, en virtud de lo dispuesto en el núm. 6.º y primer caso del 7.º del art. 490, y 2.º y 3.º del art. 492, hubiese sido entregado á un Juez distinto del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, extenderá el primero una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez,

---

(1) Véanse los arts. 141, 503, 504 y 529 de la misma Ley de Enjuiciamiento criminal.

el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere, firmarán dos testigos.

Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposición del Juez ó Tribunal que conociese de la causa.

Art. 499. Si el detenido lo fuese por estar comprendido en los núms. 1.º y 2.º del artículo 409 y en el 4.º del 492, el Juez de instrucción á quien se entregue practicará las primeras diligencias y elevará la detención á prisión ó decretará la libertad del detenido, según proceda, en el término señalado en el art. 497.

Hecho esto, cuando él no fuese Juez competente, remitirá á quien lo sea las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere.

Art. 500. Cuando el detenido lo sea por virtud de las causas tercera, cuarta, quinta y caso referente al condenado de la séptima del art. 490, el Juez á quien se entregue ó que haya acordado la detención, dispondrá que inmediatamente sea remitido al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 501. El auto elevando la detención á prisión ó dejándola sin efecto, se pondrá

en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, al cual se le hará saber, asimismo, el derecho que le asiste para pedir de palabra ó por escrito la reposición del auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.

DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Art. 502. Mientras que la causa se halle en estado de sumario, sólo podrá decretar la prisión provisional el Juez de instrucción ó el que forme las primeras diligencias, ó el que en virtud de comisión ó interinamente ejerza las funciones de aquél.

Art. 503. Para decretar la prisión provisional, serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, según la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aun cuando tenga señalada pena inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes

del procesado, hasta que preste la fianza que le señale.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar auto de prisión.

. . . . . .

Art. 520. La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible á la persona y á la reputación del inculpado.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona é impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.

. . . . . .

ENTRADA Y REGISTRO DOMICILIARIOS

Art. 546. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa, podrá decretar la entrada y registro, de día ó de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó los efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que

puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

Art. 547. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la provincia ó del municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar;

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no lícitos;

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 554;

4.º Los buques del Estado

. . . . . .

Art. 549. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Art. 550. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 546, la entrada y registro, de día ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó par-

te de él, que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España; pero precediendo siempre el consentimiento del interesado, conforme se previene en el art. 6.º de la Constitución; ó á falta de consentimiento, en virtud de auto motivado, que se notificará á la persona interesada inmediatamente, ó lo más tarde, dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

Art. 551. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan, para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el art. 6.º de la Constitución del Estado.

Art. 552. Al practicar los registros, deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren á la instrucción.

Art. 553. Los agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad al

registro de un lugar habitado, cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar á efecto su captura; cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, ó cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se oculte ó refugie en alguna casa (1).

Art. 554. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España, y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

. . . . . .

Art. 557. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmen-

(1) Según sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1886, los agentes de la Autoridad pueden registrar, *sin orden judicial determinada*, cuantos domicilios tengan por conveniente, si creyeren que allí se oculta el reo que tengan orden de prender.

te, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

. . . . . .

Art. 565. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 547, la notificación se hará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si aquél estuviere ausente.

Art. 566. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, se notificará el auto á éste; y, si no fuere habido en la primera diligencia en busca, á su encargado.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquier otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se halla á nadie, se hará constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla.

Art. 567. Desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia conveniente para

evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

Art. 568. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 569. El registro se hará á presencia del interesado, ó de la persona que legítimamente le represente.

Si aquél no fuere habido ó no quisiese concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia del Secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de su familia y de los testigos á presenciar el registro producirá la responsabilidad declarada en el Código penal (1) á los reos de delito de

(1) Véase el art. 265 del mismo.

desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontrasen las personas ú objetos que se busquen, ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acta á la parte interesada, si la reclamare.

LIBERTAD DE IMPRENTA

LEY DE IMPRENTA de 26 de Julio de 1883 (1).

(Complemento al art. 13 de la Constitución).

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución

(1) Merecen consultarse además acerca de la materia, la Real orden Circular de 30 de Julio de 1883, indicando al Ministerio fiscal el criterio que deba seguir en la persecución de los delitos que se cometan por medio de la imprenta, para que la pena recaiga sobre el verdadero culpable; las Circulares fiscales de 2 de Octubre de 1883, 27 de Julio de 1884 y 27 de Agosto de 1903, las sentencias del Tribunal Supremo de 19 y 25 de Enero y 16 de Mayo de 1884, etc., así como, con respecto al procedimiento especial por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de reproducción, los artículos 816 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Además véanse los arts. 2.º, 3.º, 5.º, 11 y 12 de la Ley de Jurisdicciones, sobre delitos contra la Patria y el Ejército, de 23 de Marzo de 1906 (*Gaceta* de 24 de Abril), que íntegramente publicamos como Apéndice, y la Real orden circular de 7 de Septiembre de 1906 (*Gaceta* del 9), sobre secuestro de los periódicos denunciados por delitos de imprenta.

de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras, sobre papel, tela ó cualquier otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos, los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de

impresos que salgan á luz con título constante una vez ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de la provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo, en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellido y domicilio del declarante;

2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos (1).

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios y prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos (2).

Art. 8.º La Sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico, lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse, cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador, que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellido y domicilio del declarante;

2.º La manifestación de hallarse éste en

---

(1) Los derechos civiles se adquieren plenamente á los veintitrés años, y los políticos á los veinticinco. Véanse los arts. 320 del Código civil, y 1.º y 3.º de la Ley Electoral.

(2) La previa censura establecida por la Real orden de 27 de Febrero de 1879 para las obras dramáticas, se derogó por Real orden de 26 de Febrero de 1881.

Véanse los arts. 30 y 31 del Reglamento de policía de espectáculos de 1886.

el pleno uso de los derechos civiles y políticos;

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los días en que deba ver la luz pública y establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquier otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no transmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituída funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquélla designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabili-

dades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico (1).

Art. 11. El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo donde se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán, además, otros tres ejemplares con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación; uno de los ejemplares citados, será sellado y devuelto á la persona que los presente.

---

(1) Según Real orden circular de 28 de Diciembre de 1888 *(Diario oficial de Guerra)* está prohibido á los militares dirigir periódicos y redactar los políticos.

En los arts. 300, núm. 3.°, y 329, núm. 4.°, en relación con el 215, núm. 1.°, del Código de Justicia militar, se prohibe igualmente á los militares utilizar la imprenta para publicar escritos concernientes á la disciplina, proyectos de ley de carácter militar y actos del Monarca, del Gobierno y de las Autoridades del Ejército.

También alcanza esta prohibición á los Alcaldes, según la Real orden de 30 de Septiembre de 1880. (Véase en *Reuniones*).

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el núm. 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo represente del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier Autoridad, Corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubiesen atribuído hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación, se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales, y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación (1).

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior, podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mis-

(1) Véanse los arts. 10, 12, 13, 14, 203, 266, 457, 468, 473, 476, 477, 479, 582, 583 y 584 del Código penal; arts. 6.° y 7.° de la Ley de Explosivos de 10 de Julio de 1894; la Ley de 23 de Marzo de 1906 sobre delitos contra la Patria y el Ejército, cuyo art. 12 autoriza á la Sala segunda del Tribunal Supremo, en forma de recurso extraordinario, para suprimir las publicaciones y disolver las Asociaciones en donde se ataque reiteradamente la integridad ó unidad de la patria española.

mos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código

penal señala, serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto;

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los arts. 7.º y 8.º de esta ley;

3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los arts. 8.º y 13;

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico, si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente (1).

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta (2).

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de terce-

(1) Véase el art. 203 del Código penal.

(2) Véanse las Circulares de 30 de Julio y 2 de Octubre de 1883 y 27 de Julio de 1884.

ro día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de una multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando *á la Autoridad el Fiscal municipal* (1).

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero, podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Cumplimiento de la ley anterior.

Real orden circular de 30 de Julio de 1883 (Gaceta del 31).

Derogada por la Ley de 26 del corriente la especial de 7 de Enero de 1879, el dere-

(1) Véase el art. 584 del Código penal.

cho común recobra todo su imperio, y los delitos que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro procedimiento análogo caen bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, se persiguen según las reglas y formalidades de la Ley de Enjuiciamiento criminal y se sancionan con los castigos previamente establecidos en el Código penal (1).

Compete, pues, á V. S. el ejercicio de las acciones á que cualquier exceso punible cometido por medio de la imprenta diere lugar, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como le corresponde también la inspección de los sumarios dentro de los límites fijados por el art. 306 de la propia ley.....

El Gobierno de S. M., que estima, reconoce y aplaude la noble altivez de los escritores públicos, confía y asegura que tales ar-

(1) Los arts 3.° y 5.° de la Ley de Jurisdicciones de 23 de Marzo de 1906, determinan la competencia de los Tribunales del fuero de Guerra y Marina, respecto de los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó cuerpos determinados del mismo.

dides no se producirán con frecuencia entre nosotros, como espera igualmente que la natural discreción de todos, la certeza de que el campo para manifestar las opiniones es vastísimo y la libertad del pensamiento apenas limitada, salvo en cuanto se refiere á las instituciones fundamentales, que deben ser por todos respetadas y acatadas, producirán el saludable y ejemplar resultado de que los procesos contra los escritores públicos sean rarísimos.

Mas si contra esta fundada esperanza se hiciese menester en algún caso ejercitar la acción penal; si el objetivo de ésta, que es la persecución del verdadero culpable, se pretendiera distraer por el modo y en la manera antes indicados, no olvide V. S. que el art. 820 de la Ley de Enjuiciamiento criminal provee lo conveniente para que el error no se sobreponga á la verdad, para que la realidad no se desvanezca por la ficción.

Como tampoco se ha de omitir que la ley, en beneficio de la prensa periódica, reduce en el art. 822 las medidas de precaución y de garantía á lo estrictamente preciso para sus fines propios; es, á saber, la recogida de los instrumentos ó efectos del delito y la parsimonia característica de toda buena

justicia en aquellos medios de rigor que no hagan indispensables la evitación del mal del delito, y la prueba de su existencia positiva y el reconocimiento del agente que lo cometió.

Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 2 de Octubre de 1883 (Gaceta del 6).

La Ley de 26 de Julio del corriente año, que regula el ejercicio del derecho á emitir las ideas por medio de la imprenta, ha reconocido que la libertad del pensamiento, expresado por la palabra escrita, no debe depender de la voluntad de los Gobiernos, y que la legislación sobre la prensa necesita concretarse á facilitar la manifestación de ese derecho.

Derogada la Ley de 7 de Enero de 1879, ya no existen los llamados delitos de imprenta y sus penas, y han cesado los Tribunales y el Ministerio fiscal, que especialmente fueron creados para intervenir en tales asuntos (1).

Inspirándose en el espíritu que informó

(1) Esta ley estuvo vigente hasta que se publicó la actual, y establecía la penalidad de suspensión del periódico y la de supresión en el caso de reincidencia. Sometió el libro al Código penal y el periódico y folleto al Tribunal de Imprenta.

la Constitución de 1869, y con el mutuo acuerdo y leal concurso de los elementos que constituyen el Poder legislativo en este país, se ha verificado, bajo la Monarquía constitucional de D. Alfonso XII, esa transformación de tanta importancia para la libertad, mediante la cual el Poder ejecutivo no se mezcla ni conoce en cuanto se relaciona con el castigo de los delitos y faltas que pueden cometerse por medio de la imprenta, y se coloca á ésta al amparo del Poder judicial, que es la más firme y sólida garantía de todos los derechos.

. . . . . .

El art. 13 de la Constitución, al sancionar el derecho de todo español á emitir libremente sus ideas y opiniones valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante sin sujeción á la censura previa, no señala restricción alguna en el ejercicio de ese derecho, que, como todos los consignados en la ley fundamental, tiene únicamente los límites que su propia naturaleza le impone, subordinándolo al respeto á las instituciones que la misma Constitución consagra, y á las naturales exigencias del derecho ajeno.

La única legislación aplicable es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en

las disposiciones del Código penal, es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey, ó signifique una provocación directa á dicho delito, ó á un cambio en la forma de Gobierno, ó á cualesquiera de los hechos que constituyen la rebelión ó sedición, y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones, debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo.

No de otra suerte se podrá seguir ejercitando el expresado derecho que, respondiendo á una necesidad de la personalidad humana y á una exigencia de los pueblos cultos, no es ni debe ser incompatible con el poder social, las instituciones del país y los derechos de los demás.

Las dificultades que, en algunos casos, pueden ofrecerse para distinguir cuándo procede el escritor dentro de la esfera de su derecho, y cuándo abusa de éste al efecto de ejercer la acción penal, serán vencidas por la ilustración de los funcionarios del Cuerpo fiscal con el estudio del artículo, suelto ó noticia de que se trate, y la natural y sencilla aplicación de las prescripciones del Código penal en que pueda hallarse comprendido el caso.

Aunque los delitos cometidos por medio de la prensa tienen la misma naturaleza jurídica que los restantes de que se ocupa el citado Código, y aunque no ha de tratarse aquí hoy de otro punto que el relativo á la aplicación del derecho constituído, es innegable que aquéllos presentan ciertos caracteres que, en ocasiones, exigen particular atención.

Salvo el caso, que no es frecuente, de una provocación seguida de efecto, los delitos cometidos por medio de la imprenta obran preferentemente sobre los espíritus y no tanto sobre las cosas materiales.

Producto del pensamiento, el delito de la palabra ó su similar el que se realiza sirviéndose de la prensa, influye en primer término sobre aquél, sin que por ello deje de significar una infracción legal punible.

De aquí que aun cuando en esos delitos no se vea más que una tendencia á ocasionar el desorden, como entiende la ley inglesa, práctica ante todo, no es posible dejar de castigarlos como allí se castigan, y á la manera que en España y otros muchos países se penan las manifestaciones de los delitos que no han llegado á consumarse.

Si cualesquiera que éstos sean, es siempre necesario estudiarlos *bajo su aspecto*

subjetivo, lo es mucho más refiriéndose á los que se cometan por medio de la imprenta, para no confundir el simple error, con el propósito de faltar á las leyes ó de perjudicar á la sociedad.

Para hacer este trabajo, verdaderamente delicado, no basta el examen de las frases que puedan servir de causa inmediata á la persecución; hay que fijarse en el discurso, en el artículo, én la obra entera, en su conjunto y en sus detalles, se han de apreciar sus formas y su esencia, para que el Tribunal pueda formar criterio exacto de la naturaleza, alcance y motivos del asunto.

De recordar es otra vez aquí á Inglaterra, que consagra como derecho, en favor del acusado, la petición de que el escrito se lea completamente. Pues este derecho del procesado es un deber de la acción pública para fundar sólidamente sus conclusiones.

Estudiando los términos del impreso, las audacias de la hipótesis, las temeridades de la utopia, las reticencias irónicas, las alusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso, y, en resumen, cuanto conduce á demostrar el sentido que realmente se ha pretendido

dar á lo escrito, podrá ser conocida la parte subjetiva del delito.

A todo lo dicho convendrá agregar las comprobaciones extrínsecas que se funden en la conducta anterior del periódico, en las circunstancias de lugar y tiempo en que se publique el escrito, y cuanto además merezca especial meditación.

Cuando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve al ánimo del Ministerio fiscal la convicción de que se encuentra ante un caso comprendido en las disposiciones del Código penal, porque todo ello establezca una presunción *juris tantum* de criminalidad, habrá de ejercitar la acción correspondiente en la forma y términos que dispone la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Si luego, en el curso del proceso, el escritor consigue allegar elementos de convicción que destruyan esa racional presunción respecto á la culpabilidad de su propósito, el Ministerio fiscal rectificará en el acto sus apreciaciones, y deberá proceder como en los restantes asuntos en que interviene, conforme con lo que le dicten su conciencia y las prescripciones legales, que es hasta vulgar que el representante de la ley, en los juicios, obre lo mismo en persecución que en defensa del acusado, según

se confirmen ó desvanezcan los cargos en que antes se hubiera fundado.

No es oportuna la ocasión de discutir aquí si las disposiciones del Código penal vigente necesitan mayor desarrollo, y al propio tiempo cierta prudente templanza en los castigos que actualmente pueden ser impuestos por los delitos de que se trata.

Parece cercano el día en que se lleve á efecto la reforma proyectada del Código, y de esperar es que entonces se hayan hecho las convenientes correcciones relacionadas con esta materia.

Mientras esto no se realice, hay que atenerse á las disposiciones vigentes y pedir su aplicación de la manera que el estudio del caso exija, sin perder de vista las indicaciones hechas, para que se procure que la jurisprudencia que se siente no se reduzca á la copia ó glosa parca y deficiente del artículo aplicable del Código, siendo, por el contrario, una razonada explicación de su espíritu y contexto, como de su relación al punto sobre que verse.

. . . . . .

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1883. – *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

Circular de la misma Fiscalía de 27 de Julio de 1884 (Gaceta del 28), respecto de escritos que provoquen la rebelión.

«Se ha dudado si el Código penal vigente define y castiga como delitos ciertos actos contra la Constitución y los Poderes constitucionales, sólo cuando se ejecutan por alzamiento y con violencia, ó si, por el contrario, define y pena también como tales delitos actos de aquella especie ó con aquel objeto ejecutados, aunque á su perpetración no hayan concurrido medios de fuerza, ó la acción no haya traspasado en ellos quizá los límites de una provocación directa á su ejecución.

. . . . . .

Sabido es de cuantos conocen las leyes que el Código penal vigente definió en la sección 3.ª, cap. I de su tít. II, bajo la denominación de «Delitos contra la forma de Gobierno», hechos que en el Código que reformaba no tenían esta denominación ni este sentido jurídico, ó no habían sido objeto de análoga penalidad.

Los principios mismos en que el Código se inspiraba y el estado político, vigente á la sazón, así lo exigían; porque si la Constitución era reformable de continuo, por su

propia expresa declaración, de algún modo había de defendérsela contra el diario embate de las pasiones, que pudiera convertir aquel principio en incentivo de perpetua anarquía.

Definió y castigó en primer término, bajo este criterio, los hechos de fuerza ó ejecutados fuera de las vías legales (art. 181), encaminados directamente á conseguir, entre otros objetos, el de reemplazar el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano; y después (art. 185) definió y castigó también como delitos, si bien con pena menos grave, los mismos actos, aunque se ejecutaren sin alzarse en armas y en abierta hostilidad con el Gobierno. Es decir, que los actos ó hechos directamente encaminados á reemplazar la forma de Gobierno constituyen siempre delito, aunque de distinta importancia y gravedad, según que se ejecuten por la fuerza ó fuera de las vías legales (artículo 181), ó sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno (artículo 185).

No necesitan interpretación preceptos tan terminantes, ni cabe admitir ni aplicar al caso la regla, ciertísima en su fondo, de que en la duda debe estarse por lo favora-

ble al reo; porque esto ha de entenderse de las dudas razonables, pero no de las puramente caprichosas, merced á las que, si se admitieran, sería posible alcanzar, con aspiración á honores de justicia, la absoluta y completa supresión del Código penal, cuyos preceptos no han de parecer menos que dudosos á los que desgraciadamente incurren en su sanción.

En el caso presente, la pretendida duda no tiende á otra cosa que á la supresión del art. 185 del Código.

Porque, en efecto, si el 185 dispusiera lo mismo que el 181, y si su referencia á éste hubiera de entenderse, como al parecer se desea, comprensiva de todos sus conceptos, el art. 185 holgaría en el catálogo de las disposiciones del Código, y sería necesario considerarle como no escrito; más aún, como no imaginado para ningún fin práctico y real.

Aparte de esto, la pretendida interpretación adolece del vicio, entre otros, de imponer una alteración radical en la letra y concepto de los mencionados artículos. Según ella, donde el Código dice: *sin alzarse en armas y sin abierta hostilidad*, que, como fácilmente se comprende, quiere decir: *y sin alzarse en abierta hostilidad*, ha de enten-

derse todo lo contrario; esto es, *por la fuerza ó fuera de las vías legales*, con lo que además de la alteración del texto, resultaría el contrasentido de que la disposición del artículo 185, evacuada su referencia al 181, y suplida con las propias palabras de éste, contendría el siguiente originalísimo precepto: «Los que sin alzarse en armas *ejecutaren por la fuerza*, y sin ir en abierta hostilidad contra el Gobierno, ejecutaren *fuera de las vías legales*, tales actos serán penados, unos con reclusión temporal (art. 184) y otros con prisión mayor (art. 185), no obstante hallarse todos en el mismo idéntico caso».

Sería ofender la ilustración de V. S. y la de los Tribunales seguir refutando la caprichosa duda sobre el verdadero sentido de los artículos citados.

Tampoco puede ofrecerla la inteligencia de los artículos relativos al delito de rebelión que contienen preceptos análogos á los del delito contra la forma de Gobierno.

«Son reos de rebelión, dice el art. 243, los que *se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno* para cualquiera de los objetos» que el mismo determina y enumera; y lo son igualmente, añade el 248, «los que *sin alzarse contra el Gobierno*

cometieren *por astucia ó por cualquier otro medio* algunos de los delitos comprendidos en el 243». Por donde se demuestra evidentemente que, así los delitos contra la forma de Gobierno, esto es, contra la organización política en su ser, como los de rebelión, ó sean los ejecutados contra los poderes constituídos en su ejercicio, pueden cometerse, según el Código, lo mismo alzándose en armas, en abierta hostilidad y ejecutando actos de violencia, que sin alzarse y sin abierta hostilidad, por medios de astucia ó cualquiera otros que no sean los de la fuerza.

Debo llamar igualmente la atención de V. S. hacia el contenido del art. 182..., pues además de ofrecer nueva prueba las referidas prescripciones de la definición como delitos de los actos enumerados en el artículo 181, aun no ejecutándolos por la fuerza, debe tenerse muy presente la distinción que de los mismos resulta respecto á los hechos en los dos números del artículo 182 definidos, según la cual, si para penar los vivas y gritos contra la forma de Gobierno se exige la concurrencia de las circunstancias previstas en el núm. 1.º, entre las cuales se advierte la de que el grito provoque aclamaciones de la reunión, bas-

tan, respecto al 2.º, el discurso ó el escrito, la ostentación del lema ó de la bandera que provoque directamente á la ejecución de aquellos actos punibles, para que se reputе cometido el delito, y sus autores y demás personas responsables incurran en la sanción de su penalidad.

. . . . . .

Madrid 27 de Julio de 1884.—*Santos de Isasa.*—Sr. Fiscal de la Audiencia .....»

Real orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 7 de Septiembre de 1906 (Gaceta del 9), sobre secuestro de los periódicos denunciados y forma en que debe realizarse.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 816 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, inmediatamente que se da principio á un sumario por delito de imprenta, los Jueces de instrucción lo ponen en conocimiento de la Autoridad gubernativa y de la Administración de Correos para que sean secuestrados los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren, pero la ejecución del precepto legal cuando se trata de una simple hoja ó de una estampa no produce las mismas consecuencias que cuando se refiere á un periódico. En este caso, el secuestro alcan-

za lo mismo al artículo ó noticia objeto de la acción penal que á aquello que, lejos de constituir materia delictiva, puede ser motivo de general cultura y de honesto pasatiempo. Por consiguiente, si el periódico, que ha de tener inmediatamente noticia de la incoación del sumario por la diligencia de secuestro del molde, retira lo que motiva el procedimiento, dicho se está que falta el fundamento del precepto legal, cuya finalidad es, sin duda, que el artículo ó noticia punible no produzca ú ocasione los efectos que se propusieron sus autores. Concurriendo esta circunstancia, es innegable que el respeto á la propiedad y el que se debe al periódico, elemento indiscutible de cultura y de progreso, exige de la recta y honrada interpretación y aplicación de las leyes que la acción penal no traspase del justo límite y que se procure no ocasionar quebrantos y perjuicios innecesarios é irreparables.

Por otra parte, cuando, en 17 de Septiembre de 1882, se promulgó la Ley de Enjuiciamiento criminal, excepción hecha de algunos periódicos, la mayoría de ellos sólo publicaban una edición; ahora, á los veintiséis años transcurridos, por la mayor importancia de las Empresas periodísticas, por los adelantos de la Tipografía, por el

incremento de las tiradas, por el afán plausible de servir al público con una información más próxima del suceso, se han multiplicado las ediciones, y la actual excepción es la de que un periódico solamente publique la edición en que se contenga el artículo ó estampa punible; y claro está que si la orden de secuestro de ejemplares se limita á expresar que el periódico ha sido denunciado y debe impedirse su circulación, la Autoridad gubernativa ó la Administración de Correos habrán de verificarlo, aun en el repetido caso de que de algunos de ellos hubiera sido retirado lo que originó la denuncia y sumario; y esto, sobre no ser equitativo, no puede estimarse legal. Tratándose, por ejemplo, de un delito de hurto ó de robo, igualmente se ordena el secuestro de las cosas hurtadas ó robadas donde se hallaren; pero al verificarlo, la incautación no alcanza á aquellas que notoriamente no tienen relación alguna con el sumario, aunque se encuentren en poder del presunto culpable.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que cuando se empieza un sumario por delito de imprenta, las órdenes que se dicten por los Jueces de instrucción para el secuestro del periódico deberán ex-

presar de una manera clara y categórica el artículo ó noticia ó estampa motivo del proceso, y que la incautación de ejemplares habrá de limitarse exclusivamente á la de aquellos que contengan el particular estimado punible, pudiendo circular libremente los que se presenten en las oficinas de Correos ó se pongan á la venta una vez suprimida la parte denunciada.

DERECHO DE REUNIÓN

LEY DE REUNIONES (1)

de 15 de Junio de 1880.

(Complemento del art. 13 de la Constitución).

Artículo 1.º El derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el artículo 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes, al

(1) «Semejante al vapor la libertad no ofrece peligros sino cuando se la comprime, obligándole á estallar con destructora violencia. Lejos, por tanto, de ser las reuniones pacíficas un elemento perturbador, contribuyen, por el contrario, á esclarecer la verdad, proclamar la justicia, precaver disensiones y garantizar el orden, que sólo es verdadero allí donde se respeta el derecho y se sanciona la libertad sin suspicaces temores.» (Del preámbulo del Decreto-ley de 1.º de Noviembre de 1868 sobre derecho de reunión, siendo Ministro de la Gobernación D. Práxedes Mateo Sagasta).

Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones (1).

Art. 2.º Por reunión pública para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de veinte personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las Autoridades indicadas en el artículo 1.º (2).

Art. 4.º A toda reunión pública puede asistir la autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.º La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

---

(1) La Real orden de 30 de Septiembre de 1880, y la Circular de 8 de Enero de 1886, insertas á continuación, amplían y aclaran este precepto.

(2) Consúltense las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1888 y 23 de Agosto de 1902, que también se insertan á continuación.

Primero. Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley (1).

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal (2).

Y quinto. Aquéllas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los deli-

---

(1) Véanse los arts. 168, 169, 182, 229, 230 al 235 y 597 del Código penal.

(2) Son las siguientes:

1.ª Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de policía, establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunión ó manifestación tenga efecto.

2.ª Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebren de noche.

3.ª Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.ª Las que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en el Código, ó las en que, estándo celebrándose, se cometiere alguno de los previstos en el tít. III, libro II del mismo. (Véase la nota siguiente).

tos especificados en el tít. III, libro II, del mismo Código (1).

En todos estos casos, la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.º Las reuniones á que se refiere el art. 2.º, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el artículo 4.º

La reunión suspendida podrá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad; si hubiere lugar en este caso á una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.º No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

Primero. Las procesiones del culto católico;

Segundo. Las reuniones de este mismo

(1) Rebelión, sedición, atentados contra la Autoridad ó sus agentes, resistencia, desobediencia, desacatos, insultos, injurias y amenazas a la Autoridad, á sus agentes ó á los funcionarios públicos.

culto, y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios;

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la Autoridad;

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre de 1880

(*Gaceta del mismo día*).

Conducta de los Alcaldes en las reuniones públicas y publicación de periódicos.

Es condición indispensable para la buena gobernación del Estado que todas las Autoridades tengan perfecta conciencia de sus deberes, que no son otros que el ejercicio de sus facultades, siempre encaminado á la defensa de la Constitución y al mejor cumplimiento de las leyes del Reino.

. . . . . .

Los Alcaldes, según la Ley Municipal, son al mismo tiempo que funcionarios locales, delegados del Gobierno en representación del Poder ejecutivo, que corresponde al Rey. Como administradores de los pueblos y, en su calidad de Concejales, de

ben rigurosamente abstenerse de toda acción política, contraria ó favorable al Gobierno responsable, puesto que su misión es sólo administrar los intereses del Municipio. Como delegados de este mismo Gobierno, tienen que aplicar estrictamente y cuidar con celo de la observancia por todos de las leyes del Reino.

En este último concepto no pueden llevar á cabo los Alcaldes ninguna acción ú omisión que no esté de acuerdo con sus deberes de representantes locales del Poder ejecutivo y de delegados del Gobierno del Rey, donde quiera que éste no tiene representante ó delegado directo. Podría hasta exigir el Gobierno responsable de parte de los Alcaldes una adhesión absoluta á su política, puesto que le representan en la mayor parte de las localidades; y tal es el recto sentido de la Ley Municipal, fundada en la definición y división de los poderes, claramente establecida en la Constitución del Estado. Pero aunque la tolerancia de un Gobierno como el actual pueda hacer grandes concesiones en este punto, no puede hacer ninguna en los que son tan esenciales como la indispensable conformidad de los actos de los Alcaldes á los principios y preceptos de la Constitución del Estado, y

la necesidad de que, ni por los amigos ni por los adversarios, se confundan jamás los deberes que como Autoridad delegada tiene el Alcalde con los del simple ciudadano.

. . . . . .

A V. S., que toca inspeccionar la conducta de todas las Autoridades gubernativas de esa provincia, corresponde cuidar con exquisito celo de que ninguna de ellas se salga de la esfera de acción que les traza la ley, ni sea omisa en la defensa de los sagrados intereses que les están confiados, debiendo V. S. tener presente la facultad de suspender á los Alcaldes por causas graves que concede al Gobierno el art. 189 de la Ley Municipal. No hay entre todas las causas graves que pueden motivar el uso de aquella facultad ninguna que lo sea tanto, en concepto del Gobierno, como mostrar hostilidad ó siquiera abandono, en la defensa de la Constitución y en el cumplimiento de las leyes.

Este fin, que constantemente han de procurar todos los representantes del Poder ejecutivo, hace muchas veces incompatible la obligación de la Autoridad con el ejercicio del derecho como ciudadano.

. . . . . .

En vista de estas consideraciones, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.), que considere V. S. como causa grave de las que comprende el art. 189 de la Ley Municipal, para los efectos que en el mismo se determinan:

1.ª La asistencia de los Alcaldes á las reuniones públicas fuera del cumplimiento de sus deberes como Autoridad, ó el hecho de ser directores ó redactores de la parte política de cualquier periódico.

2.ª La participación directa ó indirecta de los mismos en cualquier acto político á que no sean obligados á concurrir por expresa disposición de la ley.

Y 3.ª Toda acción ú omisión incompatible con los deberes de su cargo.

Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1880. –*Romero Robledo.*—Sr. Gobernador civil de .....

Orden circular de 8 de Enero de 1886

(Gaceta del 9), dirigida principalmente á los Gobernadores de provincias, sobre multas impuestas á la prensa periódica.

Las excepcionales circunstancias en que se ha verificado el último cambio de Minis-

terio (1), han dilatado hasta ahora el momento de exponer á V. S. el criterio á que debe atenerse, para que, inspirándose en los propósitos del Gobierno, pueda coadyuvar eficazmente á conseguir su principal aspiración, que no es otra sino la de obtener la mayor sinceridad en la aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de los derechos individuales.

. . . . . .

La Ley de 15 de Junio de 1880, que en consonancia con el art. 14 de la Constitución estableció las condiciones con que había de ejercitarse por los españoles el derecho de reunión, ha sido en su art. 1.º interpretada muchas veces con un criterio poco conforme con el espíritu expansivo en que se inspiraran sus autores, y aun opuesto abiertamente á su letra, suponiendo indispensable el permiso previo de la Autoridad gubernativa para la celebración de reuniones públicas, como si fuese susceptible de interpretación el mencionado artículo al establecer textualmente que aquel derecho puede ejercitarse «sin más condición que la de dar los

(1) Se refiere al advenimiento al poder del partido liberal á la muerte del Rey D. Alfonso XII en 27 de Noviembre de 1885.

que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión veinticuatro horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones».

Han de ponerse, pues, en olvido por V. S. los precedentes á que hayan dado lugar interpretaciones de la ley más ó menos restrictivas, teniendo en cuenta siempre que sus facultades no alcanzan á negar ni á otorgar siquiera permiso para la celebración de reuniones públicas; que su intervención en ellas debe contenerse dentro de los límites que determina el art. 4.º, y que ni V. S. ni sus delegados, cualesquiera que fueren el fin y circunstancias de las reuniones cuya celebración se anuncie á su autoridad, pueden determinar sobre su suspensión ó disolución, sino ateniéndose al texto estricto del art. 5.º de la ley misma, y con sujeción perfecta á las condiciones en él establecidas.

La potestad de imponer multas hasta un máximum de 500 pesetas otorgada á los Gobernadores por la Ley Provincial, tiene fijada su limitación dentro del mismo artículo 22 en que fué establecida, siendo á todas luces insostenible la extensión con

que ha venido aplicándose aquel precepto, ora con el fin de agravar para miras exclusivamente políticas las correcciones establecidas en otras leyes para faltas de cierta índole en que puedan incurrir las Corporaciones municipales y provinciales, ora con el de castigar los que han podido reputarse abusos de la prensa periódica, ora con otros análogos é igualmente extraños á aquellos para cuya realización se concedió por la ley tal facultad á los delegados del Gobierno en las provincias.

No hay para qué ocultar que esta excesiva extensión en la aplicación del mencionado precepto ha contribuído poderosamente al desprestigio de la Ley Provincial, como se desconceptuarían todas las leyes, si sus prescripciones, que deben ser norma de la justicia, se convirtieran siempre en meros instrumentos de la arbitrariedad. Para evitar que esto acontezca en lo sucesivo, el Gobierno se propone presentar oportunamente á las Cortes el proyecto de ley modificando la redacción de dicho artículo en forma que no deje lugar á dudas ni á interpretaciones; pero, entre tanto que esto sucede, no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de hacer un uso extremadamente prudente y sobrio de aquella

facultad, que no tiene otro carácter que el de un medio extraordinario de coerción, de que no debe usarse sino para mantener en toda su entereza el principio de autoridad frente á determinados abusos, cuyo correctivo no puede imponerse conforme á otras leyes, ni demorarse sin menoscabo del prestigio de la Autoridad misma que llegara á presenciarlos; pero en ningún caso el de suministrar penalidades no establecidas en el Código, cual ha venido aconteciendo con las multas impuestas á la prensa periódica por faltas que no pueden tener su correctivo sino en la ley común ó en la que regula el ejercicio de este derecho constitucional.

En el Código penal, que es la más firme garantía de la libertad de la imprenta, están señalados los delitos y faltas que en el ejercicio de ésta puedan cometerse, y ninguna otra restricción debe aplicarse en la práctica de ese sagrado derecho.

Tal es el criterio con que el Gobierno ha de aplicar las leyes de que queda hecha mención, abrigando el propósito de interpretarlas todas en el desenvolvimiento de su política con el espíritu más liberal y expansivo que sus preceptos consientan.

Al secundar V. S. este noble pensamien-

to desde el difícil cargo que le ha sido confiado, ha de tener en cuenta, sobre todo, que nada puede ser reputado, en el ánimo del Gobierno, tan censurable como el no exigir con firmeza y por igual á todos el cumplimiento de las leyes, y el no poner la mayor sinceridad y rectitud en aplicarlas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de .....

Real orden de 8 de Octubre de 1888

(Gaceta del 9), sobre suspensión y disolución de reuniones públicas.

Circular.—La Ley de 15 de Junio de 1880, en su art. 5.º, impone á los delegados de la Autoridad que concurran á las reuniones públicas la obligación de suspender ó disolver en el acto todas aquellas en que por cualquiera de los concurrentes se profiera algún concepto constitutivo de delito, y como tal comprendido en los artículos del Código penal en la misma ley citados, debiendo dar cuenta inmediata al Gobierno y pasar á los Tribunales competentes el tanto de culpa.

. . . . . .

Hora es, por tanto, de atajar esta corruptela y de recordar la noción verdadera de la ley, ajustando á ella la conducta de las Autoridades. Al efecto, cuidará V. S. en lo sucesivo de dar á sus delegados instrucciones concretas, para que se abstengan de intervenir bajo ningún concepto en las discusiones que se entablen en las reuniones públicas, y para que, observando estrictamente lo preceptuado en el art. 4.º de la ley, se limiten á suspender la reunión inmediatamente que en ella se emitan propósitos constitutivos de cualquiera de los delitos especificados en el art. 3.º, libro II, del Código penal, encargándoles den cuenta inmediata de lo ocurrido y pasando, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales.

Otro punto de interés, acerca del cual conviene que V. S. tenga muy presente el espíritu de la ley y lo recomiende á las Autoridades que estén bajo su mando, es el referente á las consecuencias del aviso que los que convocan una reunión pública deben dar á la Autoridad veinticuatro horas antes, según dispone el art. 1.º, disposición cuya transcendencia parece haberse olvidado, atribuyéndosele el único y exclusivo objeto de poner á la Autoridad en condiciones de ejercitar su acción con arreglo al

párrafo 2.º del art. 5.º Su propósito, sin embargo, es de mayor transcendencia, puesto que, fundándose en ella, tanto los que convocan como los que presiden las reuniones públicas, adquieren pleno derecho á ser auxiliados por la Autoridad, no sólo para hacer respetar estrictamente los fines de la convocatoria, sino para alejar la responsabilidad que pudiera alcanzarles si se falta al objeto de la reunión ó se desconoce la autoridad del Presidente por cualquier interesado en impedir ó perturbar la reunión.

Importa, por último, que todos los delegados de V. S. tengan muy presente la diferencia que la ley establece entre las reuniones públicas que se celebran en locales cerrados y las que tengan lugar en las calles, plazas ó lugares de tránsito, para las cuales es indispensable el previo permiso de las Autoridades (art. 3.º). Distinción es esta cuyo olvido puede producir, por ignorancia ó confusión, complicaciones de solución difícil en momentos determinados....»

Real orden de 23 de Agosto de 1902

(*Gaceta del 24*), *sobre competencia de los Alcaldes respecto del derecho de reunión y asociación.*

Llegan con frecuencia á este Ministerio

quejas ó reclamaciones acerca de la conducta que algunos Alcaldes, sobre todo en poblaciones rurales, siguen con ocasión de las reuniones públicas y de actos de asociaciones legalmente constituídas; quejas y reclamaciones que se originan indudablemente en un desconocimiento de la competencia que las leyes dan á las Autoridades locales en cuanto se refiere al ejercicio de los derechos de reunión y asociación.

Los preceptos legales son, sin embargo, tan claros y precisos, que basta recordarlos para que desaparezcan las irregularidades que se denuncian.

El art. 5.º de la Ley de 15 de Junio de 1880, que regula el derecho de reunión, reconoce á la *Autoridad gubernativa* la facultad de suspender ó disolver las reuniones públicas en que concurra alguna de las circunstancias que menciona, cuya Autoridad no es ni puede ser otra, según el art. 1.º, que el Gobernador civil en las capitales de provincia y el Alcalde en las demás poblaciones, estando obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador, y éste al Gobierno, de las resoluciones que adopten, según lo previene el párrafo último del art. 5.º

En cuanto á las asociaciones, el Gobernador en las capitales y los Alcaldes en las

demás poblaciones, son competentes para aplicar el párrafo 1.º del art. 12 de la Ley de 30 de Junio de 1887; pero la aplicación del párrafo 2.º del mismo artículo es facultad exclusiva del Gobernador, y en ningún caso tienen los Alcaldes ni otras Autoridades gubernativas, potestad para ejecutar lo que la ley reserva á aquél en el territorio de su mando.

En su consecuencia, encargo á V. S. muy especialmente que, para hacer cumplir los preceptos de las dos leyes citadas y respetar el ejercicio de los derechos de reunión y de asociación, recuerde á los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad:

1.º Que cuando haya de celebrarse alguna reunión pública, deberán pedir á V. S. por el conducto más rápido instrucciones precisas y concretas, á las cuales habrán de someter su conducta; y en los casos en que por circunstancias especiales no hubiera lugar á ello, ó proceda adoptar disposiciones inmediatas que no permitan la previa consulta, darle cuenta en el acto, y V. S. hacerlo á este Ministerio, de cualquier resolución que tomaren, y que en todo caso deberá ajustarse siempre á las prevenciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1888; y

2.º Que los Alcaldes y Autoridades á las órdenes de V. S. carecen de facultades para decretar la suspensión ó clausura de las asociaciones legalmente constituídas, debiendo limitarse á poner en su conocimiento los hechos que consideren comprendidos en el párrafo 2.º del art. 12 de la Ley de 30 de Junio de 1887.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1902.—*S. Moret.*—Sr. Gobernador civil de .....

DERECHO DE ASOCIACIÓN

LEY DE ASOCIACION

de 30 de Junio de 1887.

(Complemento al art. 13 de la Constitución).

Artículo 1.º El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo (1).

(1) Por Real orden de 18 de Noviembre de 1903 (*Gaceta* de 2 de Diciembre) se dispone que estas Sociedades no pueden extralimitarse de los fines consignados en sus Estatutos, ni suministrar sus pro-

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.º Las Asociaciones de la religión Católica autorizadas en España por el Concordato (1).

Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado;

2.º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º, se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del Derecho civil (2) ó del mercantil respectivamente (3);

3.º Los Institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales (4).

---

ductos más que á sus asociados cuando hayan obtenido sus títulos de tales en la forma que para ello prevengan los reglamentos sociales registrados en el Gobierno civil, en vista de lo dispuesto en el artículo 7.º de esta ley.

(1) El Concordato es de 1851, publicado como ley del Estado en 17 de Octubre del mismo año.

(2) Véanse los arts. 35 al 39 y 1.665 y siguientes del Código civil.

(3) Véanse los arts. 116 hasta el 238 del Código de comercio.

(4) Véase el Real decreto de 9 de Abril de 1900 y

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo (1).

Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga aten-

---

la Real orden de 6 de Octubre siguiente sobre Asociaciones con denominaciones militares.

(1) Arts. 198 y siguientes del Código penal.

der á sus gastos y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituídas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos (1).

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reunen las condiciones exigidas en el artículo 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con

(1) La capacidad civil de todas las Asociaciones y Corporaciones lícitamente constituídas según su naturaleza, lo mismo las de caracter púb ico que las de interés particular, se rige por sus estatutos como ley libremente establecida y convenida entre los asociados, conforme á lo dispuesto en el art. 37 del Código civil, y en su caso en el 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887. (Sentencia de 9 de Febrero de 1905).

expresión de la falta de que adolecen, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.º aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación, si ésta estuviese ya constituída.

Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del regis-

tro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.º La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 6.º

Art. 9.º Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la Ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se

refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un Balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las res-

ponsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados, á fines de beneficencia, instrucción y otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes á su formalización. La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal (1).

El Gobernador de la provincia podrá tam

(1) Consúltese en Ley de Reuniones, la Real orden de 23 de Agosto de 1902; la Circular de Gobernación de 6 de Abril de 1892 y la Ley de 10 de Julio de 1894 sobre explosivos (art. 8 °); respecto de huelgas, véase el art. 556 del Código penal y Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 20 de Junio de 1902.

bién acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que pueden reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el art. 14 (1).

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociacio-

(1) Véanse los arts. 229 al 235 del Código penal.

nes, se entenderán ampliados con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada veinte kilómetros de distancia cuando la Asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación, desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituídas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación

haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido y se constituyera otra Asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación ú objeto, de que formen parte individuos de la Asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una Asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y

disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva (1).

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Registro de las Asociaciones existentes; extranjeros.—*Real decreto de 19 de Septiembre de 1901 (Gaceta del 20).*

Artículo 1.º Se concede un plazo de seis

(1) Véase la nota al art. 2.º, núm. 2.º

meses, á contar desde la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que las Asociaciones ya creadas y comprendidas en los preceptos de la Ley de 30 de Junio de 1887, puedan inscribirse en el registro correspondiente de los Gobiernos de provincia y cumplir las demás formalidades que determinan los arts. 4.º, 9.º, 10 y 11 de aquella ley misma.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de exigir á las Asociaciones que se creen desde esta fecha el cumplimiento de los mismos requisitos, usando en otro caso de las facultades que la propia ley les concede.

Art. 3.º Para que los extranjeros constituyan en España Asociaciones comprendidas en los preceptos de la Ley de 30 de Junio de 1887, ó ingresen en las ya creadas, será condición indispensable que los fundadores, Directores ó Presidentes de las Asociaciones mismas acrediten ante el Gobierno de provincia que aquéllos se hallan inscriptos como súbditos de la Nación á que pertenezcan en el Consulado correspondiente, solicitando al mismo tiempo su inscripción en el propio Gobierno de provincia.

Dado en San Sebastián á 19 de Septiem-

bre de 1901.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Alfonso González.*

Asociaciones religiosas y de extranjeros.—*Real orden de 9 de Abril de 1902 (Gaceta del 10).*

S. M. el Rey..... se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Las disposiciones del art. 1.º, en lo referente á inscripción de las Asociaciones ya creadas, habrán de cumplimentarse en lo referente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas en la siguiente forma:

A. Invitando á todas las Asociaciones y Congregaciones laicas, fundadas y establecidas en esa provincia para fines religiosos que no hubiesen cumplido los requisitos de la Ley de Asociaciones, á someterse á los mismos, sin dilación de ningún género, comenzando por inscribirse en el registro especial á que se refiere el art. 7.º de la citada ley, tomando en caso contrario las disposiciones coercitivas que las leyes establecen, por carecer las tales Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

B. Invitando igualmente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó es-

tablecidas en esa provincia, que hayan obtenido previamente autorización del Gobierno para su constitución ó establecimiento, á que exhiban ante V. S., ó la persona en quien delegue, el documento original por el que se concedió la autorización, procediendo inmediatamente á inscribirlo con carácter provisional en el libro á que se refiere el art. 7.º de la ley.

C. Recabando de las Asociaciones ó Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia sin previa autorización del Gobierno, la solicitud de su inscripción en el citado registro especial, prescripto por el artículo 7.º de la ley, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la Autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que la componen, con expresión de si han recibido ó no las órdenes sagradas, y de las que ejerzan cargo, autoridad ó administración. De no cumplir con la formalidad de la inscripción, procederá V. S. en la forma prevenida en el apartado *A*, por carecer dichas Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

Para llevar á cabo lo prevenido en los párrafos *B* y *C*, solicitará V. S. la cooperación del Prelado ó Prelados de las diócesis

comprendidas en la demarcación de esa provincia.

Segunda. El art. 2.º del mencionado Real decreto, referente á las Asociaciones de todas clases que se creen en adelante, será cumplimentado en la forma estricta que de su redacción se desprende, ateniéndose á las disposiciones de la Ley de Asociaciones y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa.

Tercera. El art. 3.º se entenderá aplicable á toda clase de Asociaciones, así civiles como religiosas, que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros, y deberá aplicarse con el rigor que en el mismo se previene.

Las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejerzan alguna industria, cualquiera que sea su situación legal, si no estuvieren inscriptas en la matrícula de la contribución industrial correspondiente, deberá invitárselas á que lo hagan sin pérdida de tiempo, poniéndose V. S. de acuerdo á este respecto con el Delegado de Hacienda de esa provincia, procurando al hacerlo evitar innecesarias molestias; pero cuidando de que en ningún caso los interesados puedan alegar ignorancia.

Cualquier duda ó dificultad que pueda ocasionar el cumplimiento de las citadas reglas deberá ser consultado por V. S. á este Departamento.

ORDEN PÚBLICO

SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

(Complemento del art. 17 de la Constitución).

Ley de 23 de Abril de 1870.

TÍTULO PRIMERO

DEL ESTADO DE PREVENCIÓN Y ALARMA

Capítulo primero.—Sección primera.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitución, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes (1).

Art. 2.º Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer

(1) Se refiere á la Constitución de 1869, vigente en 1870. Véase el art. 17 de la de 1876.

el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público, que la vigente ley penal condena (1).

2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que éstas han de ajustarse.

Sección segunda.

Art. 3.º Publicada la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público (2).

(1) La Real orden de 31 de Marzo de 1896 (*Gaceta* 1.º Abril ídem) autorizó á los Directores de Universidades, Institutos y demás establecimientos públicos de enseñanza para proceder á la clausura de los mismos cuando lo creyeren oportuno, por razones de orden público, sin necesidad de consultarlo previamente, pero siempre dando cuenta de la resolución que adopten

(2) Las facultades extraordinarias que otorgan á las Autoridades civiles los arts. 3.º al 10, y á las militares el 31, sólo pueden ser utilizadas después de publicada la ley de suspensión de garantías. (Instrucción 5.ª de la Circular de 19 de Julio de 1870).

Art. 4.º La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algún sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolución, intimando á los fautores y auxiliares de la agitación que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimación, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal (1), dando

---

(1) Son hoy los 243 y 250 del Código de 1870, equivalentes á los citados del de 1850.

Invasión violenta y con intimidación del Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, si estuvieren las Cortes reunidas; perturbación grave del orden de las sesiones de dichos Cuerpos; injuria ó amenaza en los mismos actos á algún Diputado ó Senador; injuria ó amenaza fuera de las sesiones á algún Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso; emplear fuerza, intimidación ó amenaza

cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona si lo considerase necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

---

grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, y por los mismos medios coartar la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto.

La suspensión y prohibición de que circule un periódico, ordenadas por un Alcalde, son actos gubernativos que le corresponden como delegado del Poder público. (Real orden de 19 de Febrero de 1896. *Gaceta* del 21).

Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen éstas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contrae éste y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante ó expediente que se forme antes ó después de llevarlas á ejecución.

Art. 10. La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo, provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia; y por dos vecinos de la propia ó las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encarga-

do de la casa ni á ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido *in fraganti*, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán éstos penetrar en él, pero sólo para el efecto de la aprehensión.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitación, alarma, desorden ó tumulto, se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el artículo 181 del Código penal (1).

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola

(1) El artículo que se cita es hoy el 257 del vigente Código.

Para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11 al 15 no es necesaria la previa publicación de la ley de suspensión de garantías (Disposición 3.ª de las instrucciones de la circular de 19 de Julio de 1870).

ni auxiliada por la judicial, dominar la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente después dispondrá que la militar proceda á la adopción de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra (1).

Art. 13. Cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de ello al Gobierno y á las Autoridades su-

(1) Consúltese la Circular de 10 de Agosto de 1885 y la de 16 de Abril de 1892, que aclara este artículo y el siguiente, y los arts. 21 y 25 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, referentes al carácter y extensión de la Autoridad gubernativa.

periores jerárquicas respectivamente (1).

Art. 14. Si ocurriese la rebelión ó sedición en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia ó el Decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden según esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y

---

(1) Véanse la Real orden de 9 de Mayo de 1903, conforme á la cual cuando llegue el caso de declarar el estado de guerra con arreglo á las prescripciones de este artículo y del siguiente en capitales de provincia que no sea la de la Monarquía, ó donde residan el Rey ó la Regencia del Reino, la Junta de autoridades determinara la extensión del territorio á que afecte, consignándolo así en el bando la autoridad militar; y los arts. 199, 200, 201 y 202 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino, no podrá declararse el estado de guerra sin autorización del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido acto de rebelión ó sedición en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

Art. 16. Recibida per la Autoridad judicial la comunicación á que se refiere el artículo 4.º de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos antes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la población donde ocurran aquéllos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores Fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administración de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelión y sedición si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren ne-

cesario, delegarán la jurisdicción para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituídos en Tribunal, ofreciéndole su cooperación, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguación de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesión permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciación de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobación ó reforma de dichas órdenes. A este propósito la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TÍTULO II (1).

DEL ESTADO DE GUERRA

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas (2).

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la

---

(1) Véase la Circular de 19 de Julio de 1870, instrucción 4.ª

(2) Está derogado el título IV de esta ley. Los delitos de rebelión y sedición de carácter militar y los que se cometan en territorios declarados en estado de guerra ó en nuestras posesiones de Africa, se someten á la jurisdicción militar; pero aplicando el Código ordinario ó el especial, según el fuero de los culpables. (Arts. 7.°, núm. 3.°; 9.°, núm. 3.°; 16, regla 1.ª, y 22 del Código de Justicia militar).

rebelión, sedición ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposición de la autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el título IV de esta ley (1).

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, des-

(1) Consúltese la nota al art. 20.

pués de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultare haber tenido participación en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo, los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelión y sedición, y los comunes cometidos con ocasión de ellas, serán castigados respectivamente, según lo dispuesto en el Código penal, y en la forma determinada en el art. 184 (1).

Art. 24. Todo funcionario ó corporación, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la autori-

(1) Véase el Código penal de 1870, con la reforma de 1871 y 1876. Arts. 243 al 262 y adición al 248 por la Ley de 1.º de Enero de 1900.

La resistencia colectiva al pago de los impuestos constituye delito contra el orden público, según los artículos 243, núm. 6.º, en relación con el 248, número 1.º del Código penal. (Circular 17 Noviembre 1899, *Gaceta* 18 íd. íd.)

dad militar como á la civil, el auxilio que éstas le pidan para sofocar la rebelión ó sedición y restablecer el orden.

El funcionario ó corporación que no prestase inmediato auxilio á la autoridad superior militar ó civil, será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolución del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á éste á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas: debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el orden y el prestigio de la autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamen-

te se instruyan las causas á que haya lugar y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdicción militar, según lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelión de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situación y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó milicia popular (1).

Art. 28. También quedan sujetos á la jurisdicción de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los jefes, los oficiales de la milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes y sediciosos que en número mayor de doce individuos se levanten en armas ó

(1) Véanse la Instrucción 7 ª, Circular 19 de Julio de 1870. El Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, tratado I, título IV, determina la organización de los Consejos de guerra.

sostengan con ellas la bandera de la rebelión y sedición en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecución, ya por las autoridades militares, ya por las civiles.

Los jefes principales de una rebelión ó sedición armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan también sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelión ó sedición, sean éstas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados también por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere Letrado, le re-

emplazará, según el número de orden, el suplente que lo sea: si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente Letrado del año ó años anteriores, y no habiéndolo tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo, el Vocal que según las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razón de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores Oficiales, ó Letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo Oficiales del ejército (1).

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelión y sedición, serán juzgados y sentenciados por la jurisdicción común y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de sujetarse.

En su consecuencia, si instruídas las diligencias sumarias por mandato de la autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no

(1) Véase la nota al art. 20.

comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposición de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposición de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelión ó la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las autoridades militar, civil y judicial de la capital de la

provincia declarada en dicho estado de guerra, y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno (1).

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo ínterin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaración en los casos que determina el artículo 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuación y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescripta anteriormente por las leyes.

---

(1) Véase la Real orden de 10 de Agosto de 1885, instrucción 3.ª

TÍTULO III (1)

DE LOS BANDOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES Y DE SUS INFRACCIONES

Capítulo primero.—Sección primera.

Art. 35. Las autoridades civiles y militares, en el período de suspensión de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público, con sujeción estricta y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitución (2), estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningún caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho días, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas y el arresto hasta quince días, á la par ó separadamente.

---

(1) Sólo podrán aplicarse las disposiciones de este título después de publicar la ley de suspensión de garantías. (Circular 19 Julio 1870, instrucción 5.ª).

(2) Art. 17 de la Constitución de 1876.

Art. 37. Los multados por infracción de bandos que sean insolventes, sufrirán por vía de sustitución el arresto, según lo prevenido en el art. 504 del Código penal (1).

El arresto por vía de sustitución no podrá exceder de los días por que pueden imponerle aquellas autoridades respectivamente, conforme á lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 38. La autoridad militar podrá corregir también del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitación consignada en el art. 35 las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de quince días de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola, y las demás autoridades militares

(1) Es el art. 624 del Código penal de 1870, que dice así:

«Los penados con multas que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada cinco pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á cinco pesetas, serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada cinco pesetas.»

ocho días de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por vía de sustitución, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó quince días señalados respectivamente en este artículo.

Art. 39. Las autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposición.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pie de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego; si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los

familiares mayor de veintiún años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de éstos, y sean familiares mayores de veintiún años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia, son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores, pueden, sin embargo, entablar recurso de revisión ante las mismas autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecución, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo día, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante éstas

por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe, y si se hicieren dentro de las primeras veinticuatro horas de la ejecución de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas también desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamación en su caso hecha por el multado en las primeras veinticuatro horas siguientes á la notificación, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolución será ejecutada sin ulterior recurso.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA EN LAS CAUSAS POR LOS DELITOS QUE SE EXPRESAN EN EL ART. 2.º DE ESTA LEY.

(Este título está derogado. Los delitos de rebelión y sedición están sometidos á la jurisdicción de Guerra en los casos que determinan los arts. 7.º, núm. 3.º; 9.º, núm 3.º; 16, regla 1.ª, y 22 del Código de Justicia militar; en los demás entiende el Tribunal del Jurado, conforme al art. 4.º y primera disposición especial de la Ley de 20 de Abril de 1888.

Se ajusta el procedimiento á lo dispuesto en el tratado III del Código de Justicia militar, en la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882 y en la del Jurado, respectivamente.

La Ley del Jurado es de 20 de Abril de 1888).

Instrucciones para el cumplimiento de la Ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.—*Circular de 19 de Julio de 1870. (Colección Legislativa, tomo CIV, pág. 310).*

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento, por

parte de las autoridades militares, de la Ley de Orden público de 23 de Abril último, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver se observen *las instrucciones siguientes:*

1.ª La prescripción contenida en el artículo 1.º de la Ley de Orden público, relativa á que sus disposiciones serán únicamente aplicadas cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías, se entenderá que sólo se refiere á los artículos de dicha ley, cuya aplicación sea contraria á lo establecido en la Constitución de la Monarquía.

2.ª Para el cumplimiento de lo prevenido en los arts. 11, 12, 13, 14 y 15, no es necesaria la previa publicación de la ley de suspensión de garantías, puesto que ninguno de ellos menoscaba los derechos que la Constitución otorga á todos los españoles, y se limitan solamente á determinar la manera cómo han de proceder las Autoridades para restablecer el orden con más prontitud cuando se intente alterarlo á mano armada.

3.ª Cuando se declare el estado de guerra en los casos previstos en los arts. 12 y 13 citados, las Autoridades militares respectivas darán inmediatamente cuenta de-

tallada á este Ministerio de las causas que hayan motivado tal determinación.

4.ª Una vez declarado el estado de guerra, se dará puntual cumplimiento á cuanto previene el tít. II de la mencionada ley, sin esperar á que se promulgue la de suspensión de garantías, toda vez que ya se han llenado las condiciones que exige el art. 11 de la Constitución (1).

5.ª Las facultades extraordinarias que á las Autoridades civiles otorgan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la ley, y que el art. 31 hace extensivas á las Autoridades militares en estado de guerra, no podrán ser utilizadas sino después de publicada la ley de suspensión de garantías. Esta misma condición es indispensable para la aplicación de todas las disposiciones del tít. III.

6.ª La penalidad marcada en el art. 23 de la Ley de Orden público para los delitos de rebelión y sedición y los comunes cometidos con ocasión de ellos, no se refiere á los militares en activo servicio, pues á éstos se les seguirá aplicando la penalidad que marca la Ordenanza para tales delitos.

---

(1) Se refiere á la de 1869. Hoy es el art. 16 de la vigente.

7.ª Los Consejos de guerra ordinarios constituídos con arreglo á lo que previene el párrafo 2.º del art. 29, sólo podrán juzgar á los reos de que trata el párrafo 1.º del mismo artículo, debiendo los Consejos de guerra á que se refieren los arts. 27 y 28 constituirse en un todo conforme á lo que prescribe la legislación militar.

8.ª Consecuente á lo que previenen los artículos 27, 28 y 29 de la ley, tanto en la formación del sumario como en todo aquello de que no se hace mención especial en la ley, se observarán estrictamente los trámites establecidos en las Ordenanzas del Ejército y disposiciones posteriores.

9.ª á 18. (Derogadas).

Inteligencia y cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la Ley de Orden público.—*Real orden de 10 de Agosto de 1885 (Gaceta del 12).*

Las dudas que á algunas Autoridades ha ofrecido la inteligencia de los arts. 12 y 13 de la Ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, en relación con el 21 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, hacen necesario recordar á los Gobernadores civiles el claro sentido de esos textos legales, que, lejos de envolver la menor contradicción,

se armonizan y complementan, constituyendo una norma segura de conducta para todas las eventualidades y circunstancias.

Es de evidencia notoria que las disposiciones del artículo 21 de la Ley Provincial, según las cuales corresponde al Gobernador mantener el orden público en el territorio de la provincia, debiendo la Autoridad militar prestarle á este fin su auxilio siempre que lo reclame, no se refieren al estado de guerra. Una vez declarado, nadie duda que toca sólo á la Autoridad militar dictar las órdenes y adoptar las medidas que exige el restablecimiento del orden. Mas sobre el paso del estado de prevención y alarma al de guerra, si la Ley de 23 de Abril de 1870 se aplica íntegramente, ó sobre el cumplimiento de sus arts. 11 al 15, si sólo ellos y el título II se ponen en vigor con sujeción á las instrucciones de la Orden circular de 19 de Julio del mismo año, se han suscitado diferencias de interpretación, y se han promovido consultas que interesa resolver sin demora por la gravedad que entraña la menor vacilación de las Autoridades en tan delicada materia.

. . . . . .

En atención á estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dispo-

ner que se comuniquen á los Gobernadores civiles de las provincias las instrucciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Orden público, en toda rebelión ó sedición, cuando los amotinados hostilicen á la fuerza del Ejército, la Autoridad militar, aunque haya obrado hasta entonces por requerimiento de la civil y sin encargarse del mando, lo tomará desde luego asumiendo la plenitud de atribuciones que le confiere el estado de guerra, el cual se entenderá declarado con carácter provisional, si no hubiere precedido el acuerdo entre las Autoridades que el citado artículo establece.

2.ª En los casos en que sea posible procurar ese acuerdo, la convocatoria de la Junta para declarar el estado de guerra corresponde al Gobernador civil.

3.ª El Consejo de Autoridades para levantar el estado de guerra, con arreglo al art. 32 de la Ley de 23 de Abril de 1870, luego que terminen la rebelión ó sedición, será convocado por la Autoridad militar.

Disposiciones que deben adoptar las Autoridades y fuerzas militares en casos de alteración de orden público.—*Real orden del Ministerio de la Guerra de 16 de Abril de 1892.*

Excmo. Sr.: Las atribuciones de las Autoridades civiles y militares; los medios que han de emplear para defender los derechos de la sociedad y del Estado cuando éstos se ven amenazados por alteraciones de orden público, y la forma armónica en que deben desarrollarse y enlazarse las facultades de unas y otras, según el curso de los acontecimientos, están de antiguo determinados en las Leyes de 17 de Abril de 1821 y de 23 del mismo mes de 1870, é instrucciones para cumplimiento de ésta de 19 de Julio siguiente, en los arts. 21 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, 257 del Código penal común y 273 del de Justicia militar, y en diversas Reales órdenes relativas á tan importante materia, entre otras la de 17 de Enero de 1873 y la de 10 de Agosto de 1885.

Suscitadas, no obstante, algunas dudas.... conviene precisar en conceptos claros y categóricos la respectiva misión que á dichas autoridades incumbe como representantes del Poder supremo.

A este fin, basta recordar someramente los propósitos del legislador..... propósitos que, inspirándose en la necesidad de garantizar eficazmente la seguridad de las instituciones, así como la de cosas y personas, no excluye, antes demanda, el mutuo y continuo acuerdo desde los primeros instantes entre la autoridad civil y la militar que pueden complementarse fácil y ventajosamente sin menoscabo de la independencia de funciones que á cada cual corresponde.

Hay sobre todo un período, el que llama la ley de prevención y alarma, en el cual son de exigir, más quizá que en otro alguno, extremado espíritu de concordia y exquisito tacto de parte de ambas autoridades, para evitar á tiempo con sus combinados esfuerzos las malas consecuencias que pueda originar la preparada hostilidad de les rebeldes ó sediciosos. . . . . .

No es posible, por tanto, que la autoridad militar permanezca pasiva, ni aun en los comienzos del acto subversivo, siendo, por el contrario, indispensable que adopte por propia iniciativa medidas y precauciones encaminadas á favorecer desde luego el buen éxito de una represión enérgica é inmediata, si fuese necesario.

Con este objeto habrá de ocupar de ante-

mano la autoridad militar aquellos puntos que considere más útiles para dominar en su caso el tumulto, la sedición ó la rebelión, destinando patrullas á recorrer el recinto ó las inmediaciones de la población, y distribuyendo la tropa de que disponga en los puestos ó destacamentos que estime preferentes, atendidas todas las circunstancias.

Cuando los revoltosos no están organizados todavía, ni han ocupado posiciones, conviene principalmente, siempre que fuere preciso, emplear la caballería aun dentro de las calles, por la mayor rapidez de sus movimientos y para impedir que se formen grandes grupos, aprovechando la impresión que produce el ataque y persecución de los jinetes.

Las personas detenidas serán, no obstante, entregadas á la autoridad civil, ínterin no asuma el mando la militar.

Cuando sea aquélla quien reclame el auxilio de ésta, con arreglo á la Ley Provincial, deberá ante todo enterarla del objeto y sitio á donde hay, en su concepto, que acudir, y la autoridad militar determinará entonces la fuerza que ha de prestarle, comunicando al que la mande las instrucciones que juzgue procedentes, y encargándole que de cuantas novedades ocurran, al pro-

pio tiempo que le dé parte, transmita direc tamente también á la autoridad civil el oportuno conocimiento, en obsequio de la brevedad.

Además, y por punto general, los puestos militares, patrullas y fuerzas destacadas, aun cuando no esté declarado el estado de guerra, ni hayan recibido orden especial, acudirán, como les permita su particular cometido, allí donde se hubiese roto el fuego, en auxilio de las fuerzas que sostengan el orden legal, ya sean de Ejército, Guardia civil ó de la policía, dando asimismo inmediato aviso á sus superiores.

Llegado cualquiera de los casos previstos en el art. 13 de la Ley de Orden público, la autoridad militar declarará el estado de guerra con las formalidades prevenidas, y adoptará enérgicamente las disposiciones necesarias para normalizar la situación en el plazo más corto posible.

Tan pronto como se inicie un alzamiento que tan importante medida reclame, los Gobernadores y Comandantes militares, Comandantes de destacamento y de puesto de la Guardia civil y Carabineros, darán cuenta directamente á este Ministerio, por telégrafo, á la vez que lo hagan á la Auto-

ridad superior del distrito, de todas las novedades que ocurran.

Declaración del estado de guerra.—*Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 9 de Mayo de 1903 (Gaceta del 12).*

Por esta Real orden se dispuso que cuando llegue el caso de declarar el estado de guerra con arreglo á las prescripciones de los arts. 13 y 14 de la vigente Ley de Orden público, en capitales de provincia, que no sea la de la Monarquía, ó donde residan el Rey ó la Regencia del Reino, la Junta de Autoridades determinará la extensión del territorio á que afecte, consignándolo así en el bando la Autoridad militar.

DELITOS CONTRA LA PATRIA Y EL EJÉRCITO

Nueva ley para su represión, *de 23 de Marzo 1906 (Gaceta de 24 de Abril)* (1).

Artículo 1.º El español que tomara las armas contra la Patria bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnaran por la independencia de una parte del territorio español, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estam-

(1) Deseosos de completar cuanto sea posible este tomito, ofrecemos en él la nueva ley llamada de Jurisdicciones, por haber llevado a la especial militar lo que antes correspondía á la común ú ordinaria. Sabido es cuán tumultuosa y apasionada fué la gestación de esta ley, que tuvo por origen el asalto de la redacción é imprenta de un periódico satírico y separatista de Barcelona, que reiteradamente y en forma intolerable ofendía á la Patria y al Ejército. La campaña antimilitarista ó pacifista y la de rebelión contra el Estado español, había tomado unos vuelos en Cataluña y parte de Vizcaya, que exigían una dura represión, aun cuando esto lo hubieran podido realizar, sin Jurado, los Tribunales ordinarios.

pas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ú otro emblema de su representación, serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apología de los delitos com-

prendidos en esta Ley, y la de los delincuentes, se castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los arts. 1.º, 2.º y 4.º de esta Ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el art. 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta Ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de ésta conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo 1.º del caso 7.º del art. 7.º del Código de Justicia militar y el núm. 10 del art. 7.º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de Justicia militar:

«Art. 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por.....

Séptimo. Los de atentado ó desacato á

las Autoridades militares, los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución.»

b) Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina:

«Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á

menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales.»

Art. 6.º En las causas que según esta ley corresponda instruir y fallar á los Tribunales ordinarios de derecho, el Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral sino en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absolutoria, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8.º Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, que será de diez días, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera

anunciado ó preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Art. 10. Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena, ó de ser firme la sentencia absolutoria, el Tribunal remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones

y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 11. Los procesos sobre delitos definidos en esta ley para cuya perpetración se haya utilizado la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdicción que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el art. 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los Senadores ó Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedita la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la persecución de los delitos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Ley sólo podrán incoarse dentro de los tres meses después de la fecha de su comisión.

Se entenderán sujetos á esta ley todos los impresos comprendidos en los arts. 2.º y 3.º de la Ley de Policía de imprenta, con excepción de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta Ley y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cual-

quiera otra forma de publicación, ó en Asociaciones, por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, decretar la suspensión de las publicaciones ó Asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma Asociación ó publicación, la propia Sala 2.ª del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolución ó la supresión respectiva de aquéllas.

La sustanciación para acordar la suspensión y supresión á que se refieren los dos párrafos precedentes se sujetará á la forma establecida para el recurso de revisión en el art. 959 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposición especial de esta ley se estará respectivamente á lo preceptuado en el Código penal, en la Ley de Enjuiciamiento

criminal del fuero ordinario y en las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y del de Marina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones penales y de procedimiento en cuanto se opongan á lo preceptuado expresamente en la presente ley.

Art. 15. La presente ley se aplicará en todas sus partes desde el día siguiente de su inserción en la *Gaceta*.

***

Por Real orden de 23 de Abril de 1906 (*Gaceta* del 24), dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros para aclaración de la ley anterior, se dice así:

Excmos. Sres.: Las circunstancias en que ha sido discutida por las Cámaras la ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su examen ha revestido en cada una de las dos Cámaras; la atmósfera de apasionadas apreciaciones en que se la ha envuelto, llegándose á suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tendencias especiales de algunas localidades, exigen

que en el momento de comerzar su aplicación llame el Gobierno la atención de los encargados de cumplirla acerca de su verdadero y preciso carácter.

Este se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal, y que circunstancias lamentables, no ciertamente exclusivas en España, sino más bien debidas á un movimiento general en Europa, han reclamado con imperiosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Esos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicación: tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha aquilatado el valor de las palabras. Por eso, con sólo fijarse en ellas queda alejada toda idea de persecución á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra

la Nación, en la injuria ú ofensa contra el Ejército ó la Armada y en la apología de esos delitos.

Declámese, pues, cuanto se quiera; hágase alarde de supuestas condenaciones; el buen sentido del pueblo hará justicia á la rectitud de los legisladores, y los Tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley ampara eficaz y vigorosamente la unidad de la Patria y la disciplina del Ejército, en nada empece ni dificulta la libre predicación de las doctrinas, la defensa de los programas ó la exposición de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.º del artículo 2.º

Y esa es toda la ley; fuera de éstas, el resto de sus disposiciones está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobierno al presentarla: de hacer que la averiguación del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En este orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislación, en especial lo consignado en el caso 7.º del art. 7.º del Código de Justicia militar, fué requisito indispensable, no sólo la derogación de la excepción introducida por la Ley de 1.º de Enero de

1900, sino la introducción de los arts. 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidadosa redacción y estudio por las Comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atención de los llamados á aplicarlos; porque si bien los delitos cometidos por los medios mecánicos de publicidad mencionados en el art. 11 son los que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaron la tranquilidad de muchas conciencias que nunca habían sospechado pudiera herirse á un tiempo á la santidad de la Patria y á la disciplina del Ejército, en cuanto éste es la expresión de la Patria armada, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de imprenta y en el respeto á los derechos de la conciencia, y que por tanto las Autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicación de la ley se han de fijar desde el primer momento en las dos nociones que han presidido á su redacción, á saber: en la naturaleza y especialidad de los delitos que en ella se castigan y en la clara limitación de sus disposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse á actos ó á ofensas que no

estén taxativa y concretamente marcados en su texto.

Recuérdese que á este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de *indirecto*, aun cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; eliminación de un grande y lógico sentido, pues nada sería más detestable y digno de censura que confundir la salvación de la Patria y la defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pensamiento que, por desgracia, aparecen en la Prensa periódica sin propósito deliberado de defender ó destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase además en cuenta que esta ley en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y á la asociación se refieren. Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en éste para la eficacia de la ley, pero no por eso queda impune todo lo que no cae taxativamente bajo

su acción, puesto que toda delincuencia sigue sujeta al Código penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las ofensas tienen mayor transcendencia y que las penalidades son más rigurosas se estrecha y acentúa la obligación del juzgador para ajustarse á la ley, cuidando especialmente de que en momentos de agitación y apasionamiento de la opinión no se confunda el delito con la violencia de la expresión ó se mire como ofensa á la Patria lo que es tan sólo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.—*Segismundo Moret.*—Excelentísimos Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

CATÁLOGO

CASA FUNDADA
•EN 1875•

DEL

CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA

San Bernardo, 43. Madrid

IMPRENTA JOSÉ
GÓNGORA • SAN
BERNARDO, 85.

ADVERTENCIAS

1.ª No se servirá pedido alguno que no venga acompañado de su importe en letra de fácil cobro, carta-orden, etc.

2.ª Los libreros y corresponsales, y, en general, todos los que se dediquen al comercio de libros y pertenezcan á la Asociación de la Librería, disfrutarán el descuento establecido por este Centro.

3.ª Para provincias y extranjero regirán los mismos precios consignados en este Catálogo para Madrid, con el consiguiente aumento de los gastos de franqueo y certificado.

4.ª A los efectos de descuento á los señores libreros, hemos señalado con un punto negro (•) las obras de la *Biblioteca de bolsillo.*

PUBLICACION JURÍDICA

periódica

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

Y DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL

FUNDADA EN 1875

DIRECTOR.—**Excmo. Sr. D. FRANCISCO LASTRES JUIZ,** ex Vicepresidente del Congreso, Senador vitalicio, Vocal de la Sección cuarta de la Comisión general de Codificación, etcétera, etc.

REDACTOR-JEFE.—**Dr. D. Antonio Soto y Hernández,** Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

REDACTORES.—Los Sres.: **Cadalso** (D. Fernando), **Castillejo** (D. José Luis, *Licenciado Vidriera*), **Góngora y Echenique** (D. Francisco), **Moutón y Ocampo** (D. Luis), **Pérez Mínguez** (D. Fidel), **Rodrigo Nocedal** (D. Ramón G.), **Sánchez de Ocaña** (D. Ramón) y **Zabala Urdaniz** (D. Manuel).

COLABORADORES.—Los Sres. **Blesa** (D. Diego), **Bosch** (D. Manuel), **Caballero** (D. José María), **Canalejas y Méndez** (D. José), **Covián y Junco** (D. Víctor), **Conde y Luque** (Don Rafael), **Champeau** (D. Edmundo), **Champcommunal** (Don José), **Dato** (D. Eduardo), **Dorado Montero** (D. Pedro), **Durán y Bas** (D. M.), **Fiore** (Pasquale), **Gallo** (D. Felipe), **García Díaz** (D. Eduardo), **García Lastra** (D. José), **González del Alba** (D. Primitivo), **González Echávarri y Vivanco, González Revilla** (D. Leopoldo), **Huerta** (D. Cesáreo), **Labra** (D. Rafael M.), **Lezón** (D. Manuel), **Lou** (D. Julio), **López Gandolfino** (D. I.), **Manzano** (D. F.), **Mariano Andrade** (D. Benito), **Masferrer** (D. Francisco de Paula), **Martínez Fresneda** (Don Francisco), **Martínez Lage** (D. A.), **Martínez Vázquez** (Don Luis), **Meix** (D. Juan), **Miñana** (D. Emilio), **Montaut y Trigueros** (D. José), **Ochotorena** (D. Manuel), **Otero** (D. Pedro), **Parejo** (D. Luis), **Peniche y Lugo** (D. Francisco), **Pérez González** (D. Vicente) *Vipegón*, **Posada** D. Adolfo), **Ríos Pablos** (D. J.), **Ripoll** (D. F.), **Rives** (D. Francisco de P.), **García y Romero de Tejada** (D. José), **Ruiz Jiménez** (D. Joaquín), **Salmerón** (D. Nicolás), **Sánchez Guerra** (Don José), **Santamaría de Paredes** (D. V.), **Suárez García** (Don Ignacio), **Tapia** (D. Ambrosio), **Torres Campos** (D. Manuel), **Valverde** (D. Calixto), **Vieites** (D. Vicente), **Vignote** (D. J.), **Ugarte** (D. Javier), **Ureña** (D. Rafael) y otros eminentes jurisconsultos y escritores autorizados.

El natural desarrollo de las instituciones jurídicas tanto en España como en los demás países, y las cada día más frecuentes relaciones, no sólo entre pueblos vecinos y de la misma raza, sino también entre los de razas y continentes distintos, exigen á su vez la transformación evolutiva de las publicaciones que han de hacerse eco de las necesidades y reflejar el progresivo desenvolvimiento de las sociedades en la rama de la ciencia á que sirven de órganos.

No es menos necesario para una Revista que pretenda abarcar en sus páginas, en forma sintética, el cuadro entero de la actividad jurídica del país en que ve la luz, procurar la relación incesante entre todos sus órganos de expresión, llámense Tribunales, Academias de Jurisprudencia, Universidades, Cámaras legislativas, Colegios de Abogados y Notarios, libros, folletos y periódicos; y la comunicación cuotidiana con cuantos profesan las ciencias jurídicas en todas las provincias, regiones y comarcas del territorio nacional; tendiendo á la vez á la concentración y á la difusión ó expansión de ideas y energías, en una obra doble como el ritmo cardiaco en la admirable función circulatoria.

A este propósito esta publicación seguirá extendiendo su radio de acción y aumentando el número, ya que no el mérito, de sus colaboradores y dando á conocer trabajos jurídicos y documentos legislativos del mayor interés posible para cuantos en la Corte, en la capital de provincia ó en el último rincón ó lugarejo consagren su vida al estudio y aplicación del derecho y oficie en sus altares en las más elevadas ó más humildes jerarquías.

Consecuencia de este concepto acerca de lo que, en nuestro tiempo, debe ser una Revista jurídica, si ha de satisfacer la triple exigencia de la propaganda y universalización de los principios fundamentales del Derecho, de su traducción en leyes y Códigos, y de la aplicación é interpretación de los Cuerpos legales, fueron las reformas introducidas en las primitivas publicaciones, dividiendo la *Revista* en las siguientes partes y secciones:

PARTE PRIMERA

Número semanal: contiene 16 páginas en 4.° mayor, publicando en cada número todas ó la mayor parte de las siguientes secciones:

1.ª *Artículos de carácter doctrinal* ó práctico, de polémicas jurídicas, etc., de la Redacción ó suscritos por jurisconsultos y escritores autorizados;

2.ª *Consultas ó dictámenes* acerca de las cuestiones en que los suscriptores deseen conocer la opinión de la Redacción ó de jurisconsultos eminentes. Cada suscriptor por un año tiene derecho á que se le contesten gratis por la Redacción dos consultas, y el que lo sea por un semestre una sola, siempre que estén formuladas en términos breves y concretos, pues las extensas y difíciles son objeto de dictámenes más amplios y han de satisfacer honorarios convencionales. Si los dictámenes los emite fuera del número indicado la Redacción, el término medio es 15 pesetas; si se quiere que sean de los más notables Abogados de este Colegio, los honorarios serán convencionales;

3.ª *Crónica legislativa universal*, en la que se hacen sucintas indicaciones acerca de las leyes y disposiciones de carácter general que se publiquen en los diarios oficiales de los principales Estados de Europa y América;

4.ª *Nota jurídica de la semana*.

5.ª *Crónica de Tribunales*, con noticias ó reseñas de los juicios más notables, tanto civiles como criminales, que se celebren en las Audiencias territoriales y provinciales, para lo cual cuenta la *Revista* con excelentes colaboradores en todas ellas;

6.ª *Quejas y reclamaciones*, siempre bajo la responsabilidad de los que firmen las cartas en que se remitan, cuando la firma sea conocida de la Redacción ó nos den referencias que garanticen su autenticidad;

7.ª *Variedades*, noticias jurídicas, movimiento del personal dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, anuncio de vacantes, etc.;

8.ª *Movimiento científico-jurídico*.—Crónica de revistas jurídicas, bibliografías de los libros de Dere-

cho que se nos remitan, y, si los autores ó editores envían *dos ejemplares* de sus obras, se harán reseñas más extensas;

9.ª *Anuncios* que puedan ser de interés para los suscriptores, por ejemplo, los Abogados y Procuradores en ejercicio en las capitales donde haya Audiencia territorial, etc.

PARTE SEGUNDA

Jurisprudencia.—Se publica en máximas concisas, que contienen con exactitud la doctrina establecida en la parte dispositiva de las sentencias civiles, penales y contencioso-administrativas, resumen de las decisiones gubernativas y de la Dirección de los Registros. Esta parte va dividida en las secciones correspondientes, se distribuye semanalmente con el número, para poderla encuadernar aparte, y se publicarán al final del año minuciosos índices cronológicos y alfabéticos de cada sección.

PARTE TERCERA

Legislación española.—Comprende todas las leyes y disposiciones de carácter general, repartiéndose también con el número semanal, para encuadernar en tomo aparte.

Los Códigos y las leyes demasiado extensas se publican además en tomitos separados y anotados, en tamaño igual al de la Biblioteca de bolsillo que edita este Centro, y que se darán con el 20 por 100 de rebaja á los suscriptores que deseen adquirirlos.

Con las anteriores indicaciones podrán formar los lectores idea aproximada de la importancia y utilidad de nuestra *Revista*. Vean ahora las ventajas y condiciones de la suscripción:

Precios de suscripción (pago adelantado).

ESPAÑA Y PORTUGAL, un año, 25 pesetas. Semestre, 15 íd.—EXTRANJERO, un año, 40 pesetas. Semestre, 20 íd.

Muy importante.—A fin de facilitar la suscripción á esta *Revista* á los que adquieren la LEGISLA-

CIÓN y JURISPRUDENCIA españolas publicadas por otras Empresas, **se admite también á la parte primera sola, ó sea al número semanal,** sin los pliegos sueltos que le acompañan de una y otra de aquellas materias. El suscriptor por un año al número semanal de la *Revista* **sin** la *Legislación* y *Jurisprudencia*, podrá hacer gratuitamente una consulta, siempre que sea breve y concreta.

Precios de suscripción: Madrid y provincias, un año, 16 pesetas. Extranjero, 24 íd. Madrid y provincias, un semestre, 8 pts. Extranjero, 12 íd.

Los suscriptores á esta publicación pueden adquirir con un 20 por 100 de descuento las obras que necesiten de las editadas por el Centro que publica esta «Revista», cuyo Catálogo insertamos á continuación, siempre que las pidan directamente á esta Administración.

Los suscriptores (antiguos ó nuevos) que quieran tener completas todas ó cualquiera de las colecciones de lo publicado como *Revista* (Boletín y parte doctrinal, Legislación ó Jurisprudencias) obtendrán la rebaja del 50 por 100 de los precios que á continuación se indican:

II.—Colecciones de lo publicado como «Revista de los Tribunales».

A.—De BOLETÍN Y PARTE DOCTRINAL van publicados los tomos siguientes:

Desde 1878 á 1906 (ambos inclusive), 44 tomos en 4.° mayor, 425 pesetas en Madrid y 439 en provincias.

En pasta pueden encuadernarse en 29 tomos y cuestan 48 pesetas más sobre dichos precios.

B.—De REPERTORIOS.

1.° **Repertorio de Legislación.**—Van publicados:

			Madrid.	Provincias.
Tomo	I—Año	1878. . .	10 y	11 ptas.
»	II »	1879. . .	10 y	11 »
»	III »	1880. . .	7 y	8 »
»	IV »	1881. . .	10 y	11 »
»	V »	1882. . .	13 y	14 »
»	VI »	1883. . .	10 y	11 »
»	VII »	1884. . .	10 y	11 »
»	VIII »	1885. . .	10 y	11 »
»	IX »	1886. . .	12 y	13 »
»	X »	1887. . .	8 y	8 50
»	XI »	1888. . .	10 y	11 »
»	XII »	1889. . .	10 y	11 »
»	XIII »	1890. . .	10 y	11 »
»	XIV »	1891. . .	8 y	8 50
»	XV »	1892. . .	10 y	11 »
»	XVI »	1893 . .	10 y	10 50
»	XVII »	1894. . .	5 y	5 50
»	XVIII »	1895. . .	6 y	6 50
»	XIX »	1896. . .	10 y	10 50
»	XX »	1897. . .	6 y	6 50
»	XXI »	1898. . .	6 y	6 50
»	XXII »	1899. . .	6 y	6 50
»	XXIII »	1900. . .	10 y	10 50
»	XXIV »	1901 . .	6 y	6 50
»	XXV »	1902. . .	8 y	8 50
»	XXVI »	1903. . .	8 y	8 50
»	XXVII »	1904. . .	8 y	8 50
»	XXVIII »	1905. . .	6 y	6 50
»	XXIX »	1906. . .	8 y	8 50
Los 29 tomos.			251 y	272

Los 29 tomos pueden encuadernarse en pasta en 18 volúmenes, aumentando su precio 30 pesetas.

2.° **Repertorio de Jurisprudencia civil española.** — Consta de veinte tomos en 4.° mayor á dos columnas, y comprende desde 1839 hasta 1.° de Enero de 1894; su precio es el de 185 pesetas en Madrid y 200 en provincias. Empastados en 10 tomos cuestan 16 pesetas más.

3.° **Repertorio-Diccionario de Jurisprudencia criminal**.—Dos tomos, que comprenden las sentencias del Tribunal Supremo desde 1870 hasta 1.° de Enero de 1880: 20 pesetas en Madrid y 21 en provincias; 2 pesetas más encuadernado en pasta en un solo volumen.

Apéndices 1.° al 12 del mismo Repertorio: comprende las publicadas desde 1.° de Enero de 1880 á la misma fecha de 1894; 87 pesetas en Madrid y 95 en provincias; 14 pesetas más en pasta en ocho volúmenes.

4.° **Repertorio de Jurisprudencia administrativa**.—Tomos 1.° al 12: comprenden desde 1.° de Enero de 1880, á fin de Diciembre de 1894: 72 pesetas en Madrid y 80 en provincias.

5.° **Repertorio de Jurisprudencia hipotecaria**.—Tomo 1.° Comprende todas las Resoluciones de la Dirección de los Registros de la propiedad, desde 1874 á fin Diciembre 1879: 6 pesetas.

Tomo 2.° al 5.°, las de 1880 y 1887: 4 tomos 16 pesetas en Madrid y 17 en provincias.

Tomo 6.° á 8.°, las de 1888 á 1890: 6 pesetas.

Tomo 9.° y 10, las de 1891 y 92; 3 pesetas.

Tomo 11, las de 1893, 4 pesetas.

Estos once tomos pueden encuadernarse en dos, y su coste es 38 pesetas en pasta en Madrid y 40 en provincias.

Repertorio de Jurisprudencia española.—Continuación de los anteriores Repertorios. — Tomo 1.° Comprende la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y por el de lo Contencioso-administrativo; las decisiones adoptadas por los departamentos ministeriales en materia gubernativa y las acordadas por las Direcciones generales de los Registros y del Notariado y la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, publicadas en la *Gaceta* desde 1.° de Enero á fin de Diciembre de 1894; 7 pesetas en Madrid y 7,50 en provincias, en rústica.—Tomo 2.° Contine las sentencias, etc., etc., desde 1.° de Enero á fin de Diciembre de 1895; 8 pesetas en

Madrid y 8,50 en provincias.—Tomo 3.° Comprende desde Enero á Diciembre 96, 8 pesetas en Madrid y 8,50 en provincias.—Tomo 4.° De Enero á fin Diciembre 97; 7 pesetas en Madrid y 7,50 en provincias.—Tomo 5.° De 1898; 7 y 8 pesetas.—Tomo 6.° De 1899; 7 y 8 ptas.—Tomo 7.° De 1900; 7 y 7,50 pesetas.—Tomo 8.° De 1901, 7 y 8 ptas.—Tomo 9.° De 1902, 8 y 9 pts.—Tomo 10. De 1903, 8 y 8,50 ptas.—Tomo 11. De 1904; 8 y 8,50 ptas.—Tomo 12 De 1905; 7 y 7,50 pesetas. Tomo 13. De 1906; 7 y 7,50 pesetas.

Las suscripciones y pedidos al Administrador de la *Revista*, San Bernardo, 43, Madrid.

OBRAS DE FONDO

de este Centro

Pesetas

Alonso Martínez (Manuel).—Véase ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

- **Almanaque judicial,** publicado por la *Revista de los Tribunales.* Años de 1903, 905 y 906. Obrita de gran utilidad para Abogados, Jueces, Registradores, Notarios, etc.—Cada año forma un tomito en 8.° de más de 200 páginas, cuyo precio es 1

Aranceles de importacion y exportacion para la Península é islas Baleares, de 23 de Marzo de 1906, aprobados definitivamente con las modificaciones introducidas por Real decreto de 23 de Junio del mismo año, anotados..... 1
(0,25 más en provincias).

- **Aranceles** vigentes en la Península, incluso los de los Agentes de Negocios, y reformas introducidas en los mismos.—Segunda edición ampliada.—Un tomo en 8.°,en tela. 2
. (en provincias 0,50 más).

Pesetas

Baltzer.—*Elementos de matemáticas*; traducción directa del alemán por los Sres. Jiménez y Merelo, con un prólogo de Echegaray.—Primera parte: Aritmética vulgar..... 2
(en provincias 0,50 más).
La segunda parte está agotada.

Blanco Martínez (Emilio).—*Legislación especial de Ensanche de poblaciones*.—Contiene la Ley de 26 de Julio de 1892 y el Reglamento para su ejecución de 31 de Mayo de 1893, perfectamente concordados y anotados; la ley de Saneamiento y reforma interior de poblaciones de 30.000 ó más almas, con su respectivo reglamento; todas cuantas disposiciones tienen referencia con estas materias, incluso los principales artículos del Código civil, seguido de un Repertorio alfabético. Un tomo on 8.°..... 4
(0,25 más en provincias).

Bluntschli. — *Derecho público universal*. — Versión castellana ampliada con las noticias biográficas del autor, é indicación de su sistema y obras, por A. García Moreno.—Cuatro tomos en 4.° mayor..... 26
(2 más en provincias y 6 más en pasta).

Caballero y Montes (José María).—*Lo Contencioso-administrativo*.—Consta de tres tomos en 4.°, *y su precio, en rústica*, es de.... 25
I. Naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo..... 10
II. Tribunales y procedimiento contencioso-administrativo en única instancia..... 7
III. Procedimiento contencioso-administrativo..... 8

— *Estudios* sobre el procedimiento contencioso administrativo. Providencias que causan estado, con un Prólogo de D. Ismael Calvo. Un tomo de 300 páginas en 8.° 3

Cadalso (Fernando).—*Diccionario de Legislación Penal, Procesal y de Prisiones*, tomo primero (1.000 páginas), letras **A**, **B** y **C**.. 15

Pesetas

Idem tomo segundo, letras **D** á **K**, 800 páginas..... 10

— *Estudios penitenciarios.*—Presidios españoles y Escuela clásica y positiva, un volumen. 5

— *Principios de la colonización y colonias penales*, un volumen..... 4

— *La pena de deportación y la colonización por penados*..... 1,50

— *El Anarquismo y los medios de represión*. Un volumen..... 2

Calafat (Juan).—Véase SUMARIO DE LETRAS Y CIENCIAS.

Calvo (Ismael). — Véase IMPERATORI IUSTINIANI INSTITUTIONUM.

— Véase PROGRAMA DE DERECHO ROMANO.

— *Los poderes del Estado, sus conflictos y manera de resolverlos*..... 1

Carrara.—*Teoría sobre la tentativa y la complicidad ó el grado en la fuerza física del delito;* versión castellana, anotada y con un prólogo de D. Vicente Romero Girón. Un tomo en 4.°..... 6

(0,50 más en provincias y 1,50 más en pasta).

Carvajal (José).—Véase EL PROCESO DE LA MANO NEGRA.

Castellar.—*La codificación civil*, con un resumen de las legislaciones forales..... 1,50

Causa de Archidona.—Defensa de D. Ricardo Peris hecha ante el Supremo Tribunal, por D. Vicente Romero Girón..... 2

Caza, pesca fluvial y uso de armas.—Véase LEGISLACIÓN DE.....

Código civil español comentado.—Véase FALCÓN.

Código civil.—Undécima edición, corregida con arreglo al texto de la mandada publicar por R. D. de 24 Julio 1889, en cumplimiento de la ley de 24 Mayo del mismo año, y el Real decreto de 31 Julio de 1889, haciéndolo extensivo á Cuba, Puerto Rico y Filipinas; con

Pesetas

multitud de referencias de unos artículos con otros, con las leyes procesales y complementarias del mismo, jurisprudencia del Supremo y disposiciones aclaratorias hasta fin de 1906. Contiene, además, quince interesantísimos apéndices acerca de la inscripción de los matrimonios canónicos, actuaciones preparatorias en los juicios de divorcio ó de nulidad de los matrimonios civiles; enajenación de bienes de menores; modo de funcionar el Consejo de familia; testamento ológrafo; legítima del cónyuge viudo, etc., y un minucioso índice alfabético. Un tomo en 8.°, en tela..... 4

(0,50 más en provincias y 1 más en pasta).

Códigos civil, penal, de Procedimiento civil, de Enjuiciamiento criminal y de Instrucción pública, precedidos de la **Constitución política** de la República de Venezuela, promulgada en 29 de Marzo de 1901. Un tomo en 4.°..... 6

(7 en provincias y 8 en el extranjero).

Código de comercio (segunda edición reformada y considerablemente ampliada hasta fin de 1901), concordada con nuestra legislación anterior y la vigente, anotado con la jurisprudencia nacional y extranjera, exposición de motivos del proyecto, precedido de una introducción por D. Vicente Romero y Girón, y seguido de treinta y seis Apéndices que contienen cuantas disposiciones dictadas hasta el día aclaran, amplían ó explican sus preceptos. Un voluminoso tomo en 4.°..... 10

(0,50 más en provincias y 2 más en pasta).

Código de comercio (undécima edición, año 1907), anotada con la jurisprudencia del Supremo, numerosas referencias, tanto de unos artículos á otros cuanto á los reglamentos y demás disposiciones vigentes y trece Apéndices; en 8.° encuadernado en tela.... 3

(0,50 más en provincias y 1 más en pasta).

Pesetas

Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, anotado y concordado con la legislación militar anterior, el Código penal común, la ley de Enjuiciamiento civil, el Código penal para la Marina de guerra, etc., etcétera, precedido de una introducción crítica; en tela en 8.°..... 3
(provincias 0,50 más).

Código penal (8.ª edición de 1904), profusamente anotado con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo desde que rige aquél hasta fin de 1903; aumentada esta edición con 94 TABLAS de duración de las penas y ESCALAS de las respectivas inferiores, con la LEY DE EXPLOSIVOS comparada con sus similares del extranjero y diecinueve Apéndices de gran utilidad; en tela y 8.°..... 3
(0,50 más en provincias).

Código penal de la Marina de Guerra; en 8.°, tela..... 1,50

Código penal para las islas Filipinas (tercera edición, 1896), profusamente anotado con la doctrina del Tribunal Supremo. Contiene además la ley Provisional para la aplicación del Código y la parte de la de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872 que le sirve de complemento; un tomo en 8.°, en pasta..... 5

Colección de trabajos forenses y noticias biográficas de los reputados jurisconsultos Alonso Martínez, Alvarez Ossorio (D. Florencio), Carvajal, Cortina (D. Manuel), Dato, Díaz Cobeña, Fernández Villaverde, Gamazo, Groizard, Labra, Lastres, Martos, Maura, Montero Ríos, Pérez Hernández, Pí y Margall, Romero Girón, Sánchez Román, Salmerón, Silvela (D. Francisco y D. Manuel) y otros.—Un tomo en 4.° mayor de 552 páginas..... 6
(0,50 más en provincias).

Pesetas

Constitución de la Monarquía española.—Contiene ésta: las leyes de Asociación, Extranjería, Orden público, Detención y prisión, etc., y referencias á otras leyes orgánicas, al Código penal y Ley de Enjuiciamiento criminal. (Sexta edición); en 8.°, rústica.. 1

Conte (Augusto).—*Recuerdos de un Diplomático*; tres tomos en 4.°; precio de cada tomo.. 4

La obra completa. 10
(en provincias 0,50 más).

Contestaciones al programa de oposiciones á la Judicatura, por D. Ramón Sánchez de Ocaña y D. Fermín Castaño, en las que, *sin necesidad de consultar otra obra ni texto legal*, se incluyó cuanto es necesario para el desarrollo de todas las lecciones del programa.. 38
(2 más encuadernada y 2 más en provincias).

Para mayor facilidad en su adquisición, se ha dividido en cinco cuadernos.

Derecho civil..... 9
Penal..... 7
Mercantil..... 7
Procedimientos judiciales..... 6
Derecho político y administrativo y Disciplina eclesiástica..... 9
(en provincias 0 50 más por cuaderno).

— V. PREPARACIÓN PARA EL EJERCICIO PRÁCTICO

Contestaciones al programa de oposiciones á Registros, por los mismos autores que el anterior, en las que se comprendió cuanto es necesario para el desarrollo de todas las lecciones del programa..... 35
(en provincias 1 más).

Por cuadernos sueltos se vende á los precios siguientes:

Legislación hipotecaria..... 10
Derecho civil común y foral..... 9
Derecho internacional privado..... 3
Derechos reales..... 3

Pesetas

Legislación notarial..... 3
Derecho mercantil..... 4
Procedimientos judiciales..... 3

Contrabando y defraudación.—Ley de 3 de Septiembre 1904, sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación á la Hacienda pública, concordada con las disposiciones anteriores..... 0,50

Contribucion industrial y de comercio.—Reglamento y tarifas, aprobados por Real orden de 13 de Julio de 1906, anotados y seguidos de un utilísimo índice alfabético; en tela..... 2,50
(0,25 más en provincias).

Contribucion sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Ley reformada de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento definitivo de 17 de Septiembre de 1906, anotados..... 1

Derechos y deberes de los funcionarios públicos, del Estado, de la provincia y del Municipio en los diversos ramos de la Administración, por D. Enrique Mhartín y Guix. Un tomo en 8.° mayor..... 3,50
(4 encartonado á la Bradel).

Derecho electoral en España, por Don Ambrosio Tapia. Comprende la ley sobre Sufragio universal y elecciones de Diputados á Cortes, y muchos importantes decretos y disposiciones. En tela..... 2,50
(En provincias 0,50 más).

Derecho internacional privado.—Véase FIORE.

Derecho internacional público.—Véase FIORE.

Derecho internacional codificado.—Véase FIORE.

Derecho penal (Nuevos horizontes del). Véase FERRI.

Derecho penal.—Véase TISSOT.

Derecho público universal.—Véase BLUNTSCHLI.

Pesetas

Derechos reales sobre bienes inmuebles.—Véase FERNÁNDEZ LUIS.

· **Derechos reales.**—V. IMPUESTO DE.....

Derecho romano.—Véase SAVIGNY.

Diccionario de Derecho civil, foral, copilado y consuetudinario. — Véase MOUTÓN (Luis)

Discusión parlamentaria del Código civil.—Discursos pronunciados en el Senado durante la legislatura de 1888 á 89..... 10
(2 más en pasta y 1 más en provincias).

El Anarquismo, según las fuentes suecas y extranjeras, por Federico Lindholm. Versión directa del sueco, prólogo y notas, por D. Emilio Miñana..... 2
(0,25 más en provincias).

El Proceso de la Mano Negra.—Informes de los Excmos. Sres. D. José Carvajal y D. Manuel Pedregal, con las sentencias de la Audiencia de Jerez y del Supremo Tribunal de Justicia..... 1,50

El Jurado.—Discursos pronunciados los días 24, 25 y 26 de Enero de 1888 en defensa del establecimiento del Jurado para los juicios criminales, por D. Vicente Romero y Girón. 1

· **Enjuiciamiento civil.**—V. LEY DE.....

· **Enjuiciamiento criminal.**—Véase LEY.

Estudio crítico del Código civil español, por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.. 2

Estudios sobre procedimiento contencioso-administrativo.—Véase CABALLERO (José María).

Falcón (Modesto).—*Código civil español* ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivos y comentarios, con un estudio crítico del Código, por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón. Cinco tomos en 4.°,..... 30
(2 más en provincias y 7,50 más en pasta).

— *La Codificación civil*; breves indicaciones sobre la misma con motivo del Real decreto de de Febrero de 1880..... 1

Pesetas

— *La futura legislación civil de España.*—Examen de las bases para la redacción del Código civil..... 1,50

— *Organización de los Tribunales* en su relación con la Administración de la justicia penal..... 0,50

Fernández Luis.—*Derechos reales sobre bienes inmuebles.*—Estudios prácticos sobre el Derecho civil y la legislación hipotecaria.—Un tomo en 4.° mayor..... 6
(1 más en provincias).

Ferri.—*Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal.* Versión castellana, con un prólogo del autor, escrito expresamente para esta edición: un tomo de 413 páginas.. 7
(0,50 más en provincias y 1,50 más en pasta).

Filosofía del Derecho.—Véase Lioy.

Flore.—*Derecho internacional privado,* ó principios para resolver los conflictos entre las leyes civiles, comerciales, judiciales y penales de los diversos Estados.—Versión española anotada por D. A. García Moreno, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.—Segunda edición completamente refundida y considerablemente ampliada.—Seis tomos en 4.°... 37
(2 más en provincias y 9 más en pasta).

— *Derecho internacional público.* Versión castellana de A. García Moreno.—La nueva edición, refundida y considerablemente aumentada, consta de 4 tomos en 4.° mayor: los tres primeros tratan del Derecho internacional público en tiempo de paz, y el 4.° en tiempo de guerra..... 26
(1 más en provincias y 6 más en pasta).

— *El Derecho Internacional codificado y su sanción jurídica,* seguido de un resumen histórico de los principales tratados internacionales; versión castellana anotada y considerablemente aumentada con ampliaciones

Pesetas

comparativas y críticas y varios apéndices, por D. A. García Moreno; dos tomos..... 14
(1 más en provincias y 3 más en pasta).

Giner. — *Estudios filosóficos y religiosos;* un tomo en 8.°..... 3
(0,50 más en provincias).

González Revilla (Leopoldo) — *La Justicia y el Foro en las legislaciones comparadas*, con una carta-prólogo del Excmo. Sr. D. José Canalejas. En esta original obra en 8.° de más de 400 páginas, se resume la organización judicial, procedimientos civiles y criminales y ejercicio de la Abogacía en veintiocho Estados de Europa y América, siendo un estudio indispensable en la biblioteca de todo jurisconsulto..... 3
(0,50 más en provincias).

• **— Hipoteca naval**. — V. MANUAL PRÁCTICO.

Gracia y Parejo. — *De las Fundaciones como personas jurídicas*..... 1

• **Hipotecas.** — Véase LEGISLACIÓN HIPOTECARIA.

Historia contemporánea. — V. WEBER.

Historia de los Romanos bajo el Imperio. — Véase MERIVALE.

Historia de Roma. — Véase MOMMSEN.

Imperatoris Iustiniani Institutionum Libri quatuor. Adjecta sunt aliqua ex constitutionibus fragmenta et ex Digestis Titulus de regulis iuris. Con la traducción al castellano por D. Ismael Calvo y Madroño, Catedrático de la asignatura en la Universidad central..... 5,50
(0,50 más en provincias).

• **Impuesto de derechos reales.** — Ley de 2 de Abril de 1900 y Reglamento general para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 10 del mismo año..... 1
(0,25 más en provincias).

Pesetas

- **Instrucción** para la contratación de los servicios provinciales y municipales..... ... 0,50

Jimeno Agius.—*El suicidio en España*..... 1

— *La criminalidad en España*..... 1

- **Jurado (Ley del).**—Véase MANUAL DEL JURADO.

La Justicia y el Foro en las legislaciones comparadas.—Véase GONZÁLEZ REVILLA.

La Funcion judicial, por D. Carlos López de Haro, Registrador de la propiedad, con un prólogo del Ilmo. Sr. D. Primitivo González del Alba..... 2

Legislación extranjera.—Se han publicado 10 tomos del ANUARIO DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL, que comprende las principales leyes promulgadas en los Estados de América y Europa durante los años 1894 á 1899. Cada tomo en Madrid y en rústica..... 16

- **Legislación de caza, pesca fluvial y uso de armas.**—Contiene la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y el Reglamento para la aplicación de la misma, de 3 de Julio de 1903, comentados y anotados profusamente; todas las disposiciones vigentes sobre pesca fluvial y uso de armas, y varios interesantes Apéndices (5.ª edición); en 8.°, rúst.°. 1
- **Legislación obrera.**—Recopilación de todo cuanto se ha legislado sobre las importantes materias de Accidentes del trabajo, Seguros, Descanso dominical, Trabajo de mujeres y niños, Servicio de inspección del trabajo, Inspección de fábricas y talleres, Enseñanza, etcétera, más la jurisprudencia española y extranjera contiene este libro, debidamente ordenado por Secciones y con extensos índices, formando un tomo en 8.° de más de 600 páginas; en tela..... 3
  (0,25 más en provincias).
- **Legislación de aguas,** canales, pantanos y puertos, anotada con la doctrina y referen-

Pesetas

cias á la jurisprudencia civil, administrativa y á las Leyes y Códigos que tienen relación con ella (616 páginas, cuarta edición, 1905); en tela en 8.°.. 3
(0,25 más en provincias).

- **Legislación del Registro civil.**—Véase REGISTRO CIVIL.
- **Legislación sanitaria.**—Colección de reglamentos dictados, con carácter definitivo, en 1904 y 1905, sobre Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, Policía sanitaria de los animales domésticos, Consejo de Sanidad, Reglamento del Montepío de Médicos, Beneficencia general, y la Instrucción general de Sanidad, profusamente anotados. Un tomo en 8.° de 539 páginas; en tela..... 2,50
(0,25 en provincias).
- **Legislacion electoral para Diputados á Cortes y Senadores.**—Contiene las Leyes de 26 de Junio de 1890 y 8 de Febrero de 1877, con cuantas Reales disposiciones y acuerdos de la Junta Central del Censo las completan y aclaran, las modificaciones que aquéllas han experimentado, la jurisprudencia criminal y quince interesantes Apéndices, con notas y concordancias. Segunda edición de 1905; en tela..... 2
(0,50 más en provincias).
- **Legislación Electoral para Diputados provinciales y Concejales.**—Contiene el Real decreto de adaptación de la ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, anotado, precedido de su exposición y seguido de varios apéndices con todas cuantas disposiciones complementarias se han publicado para su ejecución y con formularios ajustados á su texto, por D. Manuel Ochotorena y Trujillo; un tomo en 8.° y en tela 1,50

Legislación especial de Ensanche de poblaciones.—Véase BLANCO MARTÍNEZ.

Pesetas

- **Legislación hipotecaria.**—Ley y Reglamento, profusamente anotados con la doctrina establecida por la Dirección de los Registros, y las disposiciones legales que reforman ó modifican algunos de sus preceptos. Contiene, además, en dos Apéndices el Real decreto de 26 de Noviembre de 1903, sobre clasificación definitiva de los Registros y fianzas, y el de 17 de Noviembre de 1890, sobre provisión, traslaciones, permutas, etc.; en tela..... 5
(en provincias 0,50 mas).

Legislación hipotecaria para Ultramar, anotada y con sus complementos; en pasta..... 5,50

- **Legislación de Minas.**—En un tomo de 718 págs., se han reunido las Leyes de 1859 y 1868 y el Reglamento de 1905, más toda la legislación complementaria y especial, y mucha jurisprudencia, formando la obra más completa en la materia; un tomo en tela.... 5
(provincias 0,50 más).

- **Legislación notarial** é Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, anotadas con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, las Resoluciones de la Dirección general de los Registros y cuantas disposiciones referentes á la materia se han publicado; en tela.... 2,50
(0,50 más en provincias).

Legislación notarial para las islas Filipinas. Comprende la Ley del Notariado de 15 de Febrero de 1889; el Reglamento para su ejecución de 11 de Abril de 1890, y la Instrucción general sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, la demarcación notarial y varios apendices y modelos; en pasta..... 3

Legislación Notarial vigente en Cuba y Puerto Rico.—Contiene la Ley y Reglamento del Notariado, sentencias del Su-

Pesetas

premo y cuantas disposiciones aclaratorias se han dictado; un tomo en 8.°, en pasta... 3

Ley de Aguas para la isla de Cuba de 9 de Enero de 1891 é Instrucción de 13 de Enero del mismo año; en tela.. 1,50

· **Ley del Catastro parcelario de España,** de 23 de Marzo de 1906, é Instrucción para llevar á efecto el servicio de conservación del mismo, de 20 de Febrero de 1906... 1

Ley de caza para Cuba y Puerto Rico..... 0,50

· **Ley de Enjuiciamiento civil** (séptima edición), arreglada á las reformas introducidas en la misma por la de 11 de Mayo de 1888 y posteriores hasta 1903, anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordada con el nuevo Código de comercio y seguida de dieciocho Apéndices con toda la legislación vigente sobre procedimiento en lo civil y un minucioso índice alfabético. Un tomo de 884 páginas, en tela..... 4
(0,50 más en provincias y 1 más en pasta).

Ley de Enjuiciamiento civil para Filipinas (2.ª edición, 1895), aprobada por Real orden de 3 de Febrero de 1888; precedida de la Exposición de motivos, concordada y anotada y seguida de Apéndices y un minucioso índice alfabético (ed. manual); en pasta. 8

· **Ley de Enjuiciamiento criminal** (cuarta edición), anotada con la jurisprudencia del Supremo, Circulares de la Presidencia y Fiscalía del mismo y con cuantas disposiciones relacionadas con el procedimiento criminal se hallan vigentes y aumentada con las leyes del Jurado, explosivos y represión del anarquismo; encuadernada en tela..... 3
(en provincias 0.50 más)

Ley de Enjuiciamiento criminal para Cuba y Puerto Rico, anotada profusamente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo; en tela..... 4
(en pasta 0,50 más).

Pesetas

Ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, anotada; en rústica..... 0,50

- **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército** de 11 de Julio 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y Reglamento para su ejecución y declaración de exenciones de 23 de Diciembre de 1896, anotados y concordados con las Leyes, Decretos, Reales órdenes y demás disposiciones y Jurisprudencia que las sirven de complemento. 2
  (0,50 más en provincias).

Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada, de 17 de Agosto de 1885, Instrucción para su cumplimiento de 16 de Diciembre del mismo, y Reglamento orgánico del ejército territorial de las islas Canarias, de 10 de Febrero de 1866..... 1

- **Ley del Timbre del Estado** de 1.° de Enero de 1906 y Reglamento para su ejecución, de 27 de Marzo de 1900, anotadas y concordadas con la legislación complementaria..... 1
  (0,25 más en provincias).
- **Ley orgánica** del Consejo de Estado de 5 de Abril de 1904 y Reglamento para el régimen interior del mismo, de 8 de Mayo siguiente; con el Real decreto de creación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo..... 1
- **Ley y Reglamento de lo contencioso administrativo**, reformado por el Decreto de 22 de Junio de 1894 y por la Ley de 5 de Abril y Real decreto de 8 de Mayo de 1904; con la Exposición de motivos de la reforma, notas explicativas, críticas y de referencia, ocho Apéndices y un extenso prólogo (tercera edición); en tela..... 3
  (0,25 más en provincias).
- **Ley sobre contrabando y defraudación.**— Véase CONTRABANDO.
- **Leyes orgánicas del Poder judicial**

Pesetas

de 15 de Septiembre de 1870 y de 14 de Octubre de 1882, anotadas y concordadas con todas las disposiciones complementarias vigentes, seguidas del texto de éstas y de las dictadas para la inteligencia y aplicación de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y del Jurado, con un estudio preliminar sobre reformas en la organización judicial, por D. Ramón Sánchez de Ocaña; en tela..... 7
(0,50 más en provincias).

Leyes de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina y de Enjuiciamiento militar de Marina de 10 de Noviembre 1894 (edición de 1895). Un tomo de 225 páginas en 8.°; en tela..... 2
(0,50 más en provincias).

Lindholm (Federico).—V. EL ANARQUISMO.

Lloy.—*De la Filosofía del Derecho*.—Versión castellana de D. Luis de Moya, con una carta prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero Girón: dos tomos en 4.°..... 12
(1 más en provincias y 3 más en pasta).

Mackenzie.—*Estudios de Derecho romano*; un tomo en 4.° de más de 460 páginas..... 5
(0,50 más en provincias).

• **Manual del Abogado y del funcionario judicial.**—En un elegante tomo de unas 400 páginas en 8.°, encuadernado en tela, hemos compilado cuanto puede interesar á los Abogados, Jueces, Magistrados, etcétera, para el ejercicio de la profesión, desde los Estatutos vigentes para los Colegios hasta lo que se refiere á la contribución industrial, timbre, etc., Ordenanzas de las Audiencias, Juzgados, etc.; en tela..... 4
(0,50 más en provincias).

• **Manual de Propiedad literaria, artística y dramática,** con toda la legislación española sobre esta materia, convenios internacionales y varios interesantes Apéndices, por D. Antonio Soto y Hernández; en

Pesetas

rústica 2
(0,50 más en tela y 0,50 más en provincias).

Manual práctico de la hipoteca naval. Comentarios y texto de la ley de 21 de Agosto de 1893, concordada con las correspondientes extranjeras y con la jurisprudencia análoga, por D. Leopoldo González Revilla. Un tomo de 344 páginas en 8.° y en tela 3
(0,50 más en provincias).

Manual de la Propiedad industrial.—Contiene la Ley y Reglamento, más varios Apéndices con Tratados internacionales, Legislación complementaria y Jurisprudencia civil, penal y contencioso-administrativa; un tomo en 8.° y en tela..... 2

Manual del Jurado.—Comprende, además del texto y Real decreto poniéndolo en ejecución, la parte de las Orgánica, Enjuiciamiento criminal y Código penal que la completan, y un prólogo del Sr. Romero Girón; encuadernado en tela. 1,50
(0,50 más en provincias).

Manual de jurisprudencia penal ó Diccionario recopilador de la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre aplicación del vigente Código penal, desde su publicación hasta 1892. Un tomo en 8.° de más de 448 páginas..... 4
(0,50 más en provincias).

Manual de jurisprudencia procesal.—Diccionario recopilador de la doctrina de las sentencias del Supremo sobre aplicación del Enjuiciamiento criminal; un tomo de más de 282 páginas..... 3
(0,50 más en provincias).

Manual de Justicia militar para las clases de tropa, arreglado al nuevo Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890. 0,50

Martínez Lage (Antonio).—*Repertorio de los Juzgados municipales*, ó sea Compilación metódica y práctica de cuantas disposiciones

Pesetas

legislativas, fundamentales y complementarias necesitan conocer los Jueces, Fiscales y Secretarios de dichos Juzgados para el buen desempeño de su cargo, con las aclaraciones y formularios de todas clases que facilitan su cumplimiento..... 6
(0,50 más en provincias y 1 más en tela).

Merivale.—*Historia de los Romanos bajo el Imperio.*—Traducida del inglés y anotada por Don A. García Moreno. Publicados los cuatro primeros tomos... 20
(6 pesetas más en pasta y 1 más en provincias)

Mhartín Guix (Enrique) —Véase DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Minas.—Véase LEGISLACIÓN DE ....

Miñana Villagrasa (Emilio).—*Algunas Leyes mercantiles escandinavas*, traducidas directamente del noruego, sueco y danés, y precedidas de ligeras indicaciones de Derecho mercantil comparado..... 1

Mommsen.—*Historia de Roma.*—Versión castellana por A. García Moreno, con un prólogo y notas de la parte relativa á España, por F. Fernández y González.—Nueve tomos en 4.º. 45
(3 más en provincias y 13,50 más en pasta).

Moutón (Luis).—*Diccionario de Derecho civil foral copilado y consuetudinario*, comparado con el Código civil. Unica obra en su clase.
Tomo I (en tela), letras **A-I**..... 7,50
II (id.), **J-Q** 7,50
III (id.), **R-Z**..... 7,50

Organización judicial. — Discursos pronunciados en el Senado el día 7 y 8 de Junio de 1887, por D. Vicente Romero y Girón y D. Manuel Alonso Martínez..... 1

Organización del Poder judicial. — Véase LEYES ORGÁNICAS.

Oliver (Enrique).—Véase VOCABULARIO JURÍDICO

Oliver y Esteller.—*Breve sumario del Pro-*

Pesetas

yecto de Código de Alemania y del proyecto de ley para su planteamiento..... 1

• **Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas** de 15 de Octubre de 1894 (tercera edición)..... 3,50
(en provincias 0,50 más).

Ortells (Z.)—*Matemáticas* al alcance de todos; un tomo en 8.°..... 1,50

Ots y Esquerdo.—*La locura ante los Tribunales* ó Estudio médico-legal de la irresponsabilidad del loco..... 1

Pedregal (Manuel).—Véase EL PROCESO DE LA MANO NEGRA.

— *Estudios sobre el engrandecimiento y decadencia de España:* un tomo en 4.° de más de 300 páginas..... 4
(0,50 más en provincias).

Pisa Pajares.—*Derecho romano*, acerca de la validez y subsistencia del testamento otorgado por los ascendientes y descendientes. Reformas sancionadas por la Novela 115. ¿Debe admitirse en buenos principios de derecho la absoluta libertad de testar?..... 1,50

Preparación para el ejercicio práctico de las oposiciones á la Judicatura. Tramitación y formularios en materia civil y criminal, por D. J. M. de Cápua..... 6
(0,50 más en provincias).

— Véase CONTESTACIONES Á LA JUDICATURA.

Procedimiento administrativo en los negocios de Ultramar, organizado en 1888, y la *Ley de lo contencioso administrativo.* Contiene además la Ley orgánica del Consejo de Estado y el Reglamento para su régimen interior; en tela..... 2

• **Propiedad literaria.**—Véase MANUAL.

• **Propiedad industrial.**—Véase MANUAL DE.....

Programa de Derecho romano, para uso de los alumnos de esta asignatura en la Universidad Central..... 1,50

Pesetas

Programa para el primer ejercicio de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad, con la orden de convocatoria, el reglamento correspondiente y un apéndice (1902)..... 1

Programa oficial para el ejercicio teórico de oposición á las plazas de Aspirantes á la Judicatura, precedido del Real decreto de convocatoria de 21 de Junio de 1889. 1

Programa de oposiciones á Notarías y á las plazas del Cuerpo de Aspirantes á las mismas, y disposiciones legales referentes al ingreso en dicha carrera (1904)..... 1

Recuerdos de un Diplomático.—Véase CONTE.

• **Régimen de la minería.**—Reglamento general, con carácter definitivo, de 16 de Junio de 1905..... 1

• **Registro civil.**—Legislación dictada desde su creación, con todas las disposiciones referentes á esta materia, escrupulosamente ordenada y anotada (1907); en tela..... 2
(0,25 más en provincias).

• **Reglamento y tarifas de la Contribución.**—Véase CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

• **Reglamento provisional** para la administración y exacción del impuesto de consumos, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre 1898, con las leyes de Bases y Tarifas. 1
(0,25 más en provincias).

Repertorio de los Juzgados municipales.—Véase MARTÍNEZ LAGE.

Resolución de cien cuestiones de Derecho, ó sea contestación á los cien temas de Derecho civil, penal, comercial y procesal, que comprende el programa para el 2.° ejercicio de las oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura de 1883..... 25

Responsabilidad civil de los funcionarios públicos.—Ley de 5 de Abril 1904 y Reglamento de 23 de Septiembre siguien-

Pesetas

te, con multitud de notas y un Apéndice que contiene la Ley vigente de 1849 sobre procedimiento del Senado constituído en Tribunal de justicia..... 0,50

Romero Girón (Vicente).—*La cuestión de las Carolinas entre España y Alemania*..... 1

— Véase CAUSA DE ARCHIDONA.

— Véase ESTUDIO CRÍTICO DEL CÓDIGO CIVIL.

— Véase ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

Sanidad pública.—Véase LEGISLACIÓN SANITARIA.

Savigny.—*Sistema de Derecho romano;* versión castellana de los Sres. D. Jacinto Mesía y D. Manuel Poley, con una introducción crítica de D. Manuel Durán y Bas; 6 tomos. 40
(2 más en provincias y 9 más en pasta).

Servicio telefónico.—Reglamento para el establecimiento y explotación, de 16 de Junio de 1903..... 0,50

Soto y Hernández (Antonio).—Véase MANUAL DE PROPIEDAD LITERARIA.

Sumario de letras y ciencias ó Resumen de las asignaturas de segunda enseñanza necesario para la preparación de los ejercicios del Grado de Bachiller, por Antonio Taboada y Juan Calafat..... 6
(1 más en tela y 0,50 más en provincias).

Taboada (Antonio). — Véase SUMARIO DE LETRAS Y CIENCIAS.

Telmo Vega.—*Derechos de la madre binuba.* 1

Tentativa y complicidad.—V. CARRARA.

Tiberghien.—*Generación de los conocimientos humanos* en sus relaciones con la moral, la política y la religión Versión castellana de A. García Moreno, con una introducción y notas de D. N. Salmerón y D. U. González Serrano.—Cuatro tomos en 8.°..... 14
(2 más en provincias).

Tissot. — *Derecho penal*, estudiado en sus principios, en sus aplicaciones y legislaciones de los diversos pueblos del mundo.—

Pesetas

Tres tomos en 4.° mayor..... 20
(2 más en provincias y 4,50 más en pasta).

Torres Campos.—*La pena de muerte y su aplicación en España*..... 1

— *Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España;* un tomo en 8.°..... 3
(0,50 más en provincias).

Trabajos forenses.—V. COLECCIÓN DE.....

Verificacion de contadores de electricidad y gas.—Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 8 de Junio de 1906..... 0,50

Vocabulario jurídico-legal ó Lenguaje de las Leyes, por D. Enrique Oliver, y un prólogo de D. Adolfo Posada. Un tomo en 8.° prolongado..... 2,50
(0,50 más en tela).

Weber.—*Historia contemporánea de* 1830 *á* 1872. Versión castellana, aumentada con tres apéndices, uno sobre la Historia y Constitución de los Estados americanos, sobre los principales acontecimientos de España hasta 1878, y otro sobre la cuestión de Oriente, y anotada por A. García Moreno.—Cuatro tomos en 4.°..... 20
(6 más en pasta y 2 más en provincias).

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Se sirven inmediatamente toda clase de obras, aunque no figuren en el presente Catálogo, siempre que al pedido se acompañe su importe.